REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01577-00

Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO

Demandados: NELSON HERNAN PARRA LAGUNA – ALCALDE

DE MOSQUERA

Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05) previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Amado Castro, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- **1º) Acreditar** el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.
- **2°) Aportar** las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Por Secretaría, **confórmese** en debida forma el expediente de la referencia e incorpórense los archivos adjuntos en el link visible en el archivo 02 del expediente digital, tanto en OneDrive como en el aplicativo Samai.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01573-00 Demandante: CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO Demandados: YENITH PAOLA MÉNDEZ LEAL – EDIL DE

PUENTE ARANDA

Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 23) previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Fernández Trujillo, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- **1º) Suministrar** la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la persona que se impugna su elección a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.
- **2º) Suministrar** la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante en el medio de control de nulidad electoral que se pretende ejercer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01573-00 Actor: Carlos Arturo Fernández Trujillo

Nulidad Electoral

3º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte

demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo

162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley

2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296

ibidem.

4°) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la

autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo

establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

(CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos

anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de

notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011

(CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2023-11-570 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01544 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: PHARMABEST SAS

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES-DIAN

TEMAS: DECOMISO DE MERCANCÍAS

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PHARMABEST SAS, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"Pretensiones

PRIMERA: Declarar la nulidad en todas sus partes Los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 0019 del 10 de enero de 2023, proferida por el GIT de Fiscalización de la división de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se decomisa una mercancía de propiedad de mi poderdante, avaluada en \$389.791.430.
- 2. Resolución: 0467 del 23 de mayo de 2023, proferida por la jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con la cual se resuelve el recurso de reconsideración y confirma la Resolución No. 0019 del 10 de enero de 2023.

SEGUNDA: Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga:

- Se disponga el pago a favor de la convocante, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVEMTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$389.791.430), suma equivalente al avalúo de las mercancías decomisadas establecido por la demandada. Lo anterior en razón que, no hubo ánimo conciliatorio por parte de la

Exp No. 25000234100020230154400

Demandante: PHARMABEST SAS Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

accionada; razón por la cual, al momento de un fallo ejecutoriado, la mercancía no existiría por haber sido dispuesta por la autoridad aduanera, e igualmente, la misma resultaría absolutamente inservible por el transcurso del tiempo; situación que, haría absolutamente ilusoria la presente pretensión.

- Se reconozca a y pague a favor de la demandante, a título de lucro cesante, el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOSCIENTOSS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$151.232.000) o la suma que se determine mediante dictamen pericial.
- Se reconozca y pague a favor del convocante, el valor proporcional de IVA y arancel pagados a la DIAN, en caso de que, la convocada no proceda a la devolución de dichos valores.
- Sobre las sumas líquidas determinadas anteriormente, se disponga la actualización de estas, acorde con los cánones legales que rigen la materia.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandada.

II CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía y territorial.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor; sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

En igual forma, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor.

Ahora bien, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran la competencia por razón de cuantía de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia, sobre asuntos en que se dirima el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

- "Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, <u>cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Exp No. 25000234100020230154400

Demandante: PHARMABEST SAS Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De igual forma en el numeral 3 del artículo 155 ibidem, se establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, <u>cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la entidad demandante estima de forma razonada la cuantía por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$389.791.430); suma que no excede a los 500 salarios mínimos vigentes para el año 2023¹, siendo competente para conocer de estos asuntos los Juzgados Administrativos.

De otra parte, el domicilio de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, siendo los competentes para conocer del presente asunto (por factor territorial conforme lo previsto en el numeral 2 artículo 156 CPACA) los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, debe recordarse que el artículo 5 del acuerdo PSAA- 06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma forma en que se divide la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- "(...) ARTÍCULO QUINTO. En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá¬, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterᬠa los siguientes lineamientos:
- 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se harán en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...)".

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

- "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
- "(...) **SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y se declarará que esta Corporación no cuenta con la competencia para conocer del

¹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte (\$1.160.000); lo que concluye que el Tribunal será competente para estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto asuntos que asciendan al valor de quinientos ochenta millones de pesos que corresponde a 500 smlmv.

Exp No. 25000234100020230154400

Demandante: PHARMABEST SAS

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presente asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Primera.

Finalmente, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -**Sección Primera** reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. Magistrado (Firma de electrónicomento)

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. Nº 250002341000202301535-00

Demandante: PROSIGNA S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial.

Antecedentes

La sociedad PROSIGNA S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declaren nulas las Resoluciones 01160 del 27 de octubre de 2022 y 01169 del 31 de octubre de 2022, y toda la actuación que condujo a su expedición, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declaren nulas las Resoluciones 002804 y 002803 del 31 de marzo de 2023, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración, por las razones ya expresadas.

TERCERA: Que, en consecuencia, la DIAN reverse y se abstenga de ejecutar cualquier acción o actuación tendiente al cobro de tales sanciones.

CUARTA: Indemnizar a título de restablecimiento de derecho, los perjuicios materiales causados con la ejecutoria de las Resoluciones 01160 del 27 de octubre de 2022 y 01169 del 31 de octubre de 2022, así como las Resoluciones 002804 y 002803 del 31 de marzo de 2023, a que se refiere este escrito.

Se llama la atención acerca del hecho de tener en cuenta que la eventual firmeza que pudieran tener las sanciones viciadas de nulidad que aquí se acusan, puede generar un daño considerablemente mayor, como sería el agravar la situación financiera de esta sociedad mediante la inclusión de un pasivo de esa magnitud, que podría hacer absolutamente inviable la empresa, y/o afectar considerablemente las probabilidades de lograr un acuerdo de reorganización con sus acreedores que permita la recuperación de la empresa. Esto es, que si bien a la fecha se pueden considerar algunos perjuicios en el plano material, el alcance de los mismos puede llegar a ser superior, teniendo en cuenta el estado de la sociedad y su delicada situación financiera.

QUINTA: Ordenar a la DIAN dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En principio la demanda fue conocida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 3 de noviembre de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a este Tribunal.

2

Exp. No. 250002341000202301535-00 Demandante: PROSIGNA S.A.S.

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Consideraciones

Encontrándose el proceso para estudiar sobre la admisión, se advierte que este

Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá

al Tribunal Administrativo del Atlántico, por las razones que se pasan a exponer.

Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma

aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, 3 de junio de

2022, dispone.

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

siguicities regia

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)." (Destacado por el Despacho).

Por regla general, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la

competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del

demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar.

Sin embargo, para los casos de imposición de sanciones se determina por el

lugar donde se realizó la conducta que la originó.

De la lectura de los actos administrativos demandados, se observa que la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la sociedad demandante por

vulnerar el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019: debido a la imposibilidad de

aprehender mercancía que se encontraba a nombre de la sociedad PROSIGNA

S.A.S.

En consecuencia, se advierte que la demandante no puso a disposición la

mercancía descrita en las declaraciones de importación, que se señala en los actos

3

Exp. No. 250002341000202301535-00

Demandante: PROSIGNA S.A.S.

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

administrativos demandados, para que fuera aprehendida por la autoridad

aduanera.

Esto es, la conducta que generó la sanción impuesta a la parte actora ocurrió en la

ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, lugar donde tiene su domicilio

la sociedad demandante.

Por lo tanto, en aplicación de la norma referida, se declarará que esta Sección del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del

presente asunto y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará remitir el presente

proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

<u>Decisión</u>

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo

del Atlántico (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación

y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

J pp

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante

la corporación o juzgado que ordena la remisión.".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-568-NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01527 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: UNIÓN TEMPORAL RED CENTRO

MEDICOS

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

SALID

TEMAS: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE

NEGÓ EL PAGO DE ACREENCIAS

ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad UNIÓN TEMPORAL RED DE SERVICIOS MÉDICOS a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de COOMEVA S.A. EN LIQUIDACÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- "1. Que el demandado COOMEVA E.P.S S. A En Liquidación revoque totalmente la Resolución No. A-008315 de 2022 del 10 de noviembre de 2022 expedida por el Agente Liquidador Especial de COOMEVA E.P.S S. A En Liquidación, "Por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias" en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con 9362.
- 2. Que el demandado COOMEVA E.P.S S. A En Liquidación revoque totalmente la Resolución No. 011278 de 2023 del 15 de febrero de 2021 expedida por el agente Liquidador Especial de COOMEVA E.P.S S. En Liquidación, "Por medio de la cual el Agente Especial Liquidadora resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No. A-008315 de 2022 del 10 de noviembre de 2022 mediante la cual

se graduó y califico la acreencia", en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. 9362"

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. Que el demandado COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN reconozca y acepte sin objeción alguna la acreencia con numero de radicado 9362 presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.138.994.836.00) MCTE.
- 2. Que el demandado COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN proceda al pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante, por la suma de CINCO MIL 30 CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.138.994.836.00) MCTE.
- 3. Que el demandado COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN reconozca y cancele los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
- 4. Que el demandado COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN reconozca y cancele la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
- 5. Que el demandado COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN cancele las costas y agencias en Derecho.
- III. LO QUE SE PRETENDERIA EN EL EVENTUAL MEDIO DE CONTROL.
- 1. Que se DECLARE NULA la Resolución No. A-008315 de 2022 del 10 de noviembre de 2022 expedida por el Agente Liquidador Especial de COOMEVA E.P.S S. A En Liquidación, "Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias", en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No.9362.
- 2. Que se DECLARE NULA la Resolución No. A011278 de 2023 del 15 de febrero de 2023 expedida por el Agente Liquidador Especial de COOMEVA E.P.S S. A En Liquidación, "Por medio de la cual el Agente Especial Liquidador resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No RESOLUSION A008315 de 2022 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias", en lo que tiene que ver con el rechazo total de la acreencia oportunamente presentada por mi representada, en la acreencia asignada con No. 9362

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACION, el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.138.994.836.00) MCTE.
- 2. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S.A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.138.994.836.00) MCTE.

- 3. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S. A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
- 4. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S. A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.
- 6. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS SA (EN LIQUIDACIÓN) y la cuantía asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que Coomeva EPS SA (En Liquidación) que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

De otra parte, si bien la **Superintendencia Nacional De Salud** no expidió los actos que se cuestionan, resulta procedente su vinculación como demandada teniendo en cuenta que dicha entidad designó al agente liquidador, siendo su obligación realizar seguimiento sobre su gestión.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
 - Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No. A-008315 de 2022 "por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada al proceso liquidatario de Coomeva EPS SA en liquidación", únicamente procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto mediante la Resolución No. A-011278 de 2023.
- Así mismo, obra en el expediente la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos.¹.

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto se agotaron los requisitos previos a demandar consagrados en el artículo 161 del CPACA.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

La Resolución No. A-011278 de 2023 que culmina la actuación administrativa fue notificado el 22 de febrero de 2023 (pág. 2 archivo 03 "Escrito de la demanda"), por lo que, el término de caducidad inició el día siguiente y culminaba el 23 de junio de 2023.

4

¹ https://drive.google.com/drive/folders/17I_BZRgp3O3UdoO6eHdEqrxfxif5j6FN

No obstante, el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no acuerdo, el 24 de agosto de esta anualidad; así las cosas, el actor contaba con dos días para presentar la demanda el 26 de agosto de 2023, pero como este era inhábil (sábado), el término se extiende al día hábil siguiente.

De esta forma, como la demanda se radicó el 28 de agosto de 2023 (archivo 01), se concluye que en el presente asunto no se configuró la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado, conforme el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. A-008315 de 2022 del 10 de noviembre de 2022, A011278 de 15 de febrero de 2023.
- II.) La Designación de las partes y sus representantes. Conforme. (pág. 1 a 2 archivo 03 "Escritodelademanda).
- III.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados. Conforme (pág. 5 a 13 archivo 03 "Escritodelademanda).
- IV.) Los fundamentos de Derecho. Conforme (pág. 14 a 29 Archivo 03 "Escritodelademanda).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 31 a 32 "Escritodelademanda y en el enlace https://drive.google.com/drive/folders/17I_BZRgp3O3UdoO6eHdEqrxfx if5j6FN).

Sin embargo, se presentan los siguientes yerros:

Pretensiones. revisada la demanda, el actor propone dos tipos de pretensiones consistentes en que la entidad demandada Coomeva S.A. en Liquidación revoque sus propios actos y otra, respecto de que se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia.

Para lo anterior, es necesario recordar que el procedimiento de la revocatoria directa tiene un objeto distinto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el primero consiste que la autoridad que expidió su propio acto, en este caso, el agente liquidador

Expediente No. 25000-23-41-000-**2023-01527**-00 Demandante: Unión Temporal Red de Servicios Médicos Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio Nulidad y restablecimiento el derecho

de Coomeva S.A, lo revoque al considerar que este se encuentre: (i) en manifiesta oposición con la Constitución y la Ley; (ii) no estén conformes con el interés público o social; o (iii) cuando se cause un agravio injustificado a una persona (art.93 de la C.P).

En cambio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito que en la administración de justicia se estudie la legalidad del acto administrativo, en este caso, que rechaza unas acreencias y si este, se encuentra viciado de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación, etc.

Así las cosas, teniendo en cuenta el objetivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor deberá adecuar sus pretensiones y desistir sobre aquellas que busquen la revocatoria de los actos por parte de la administración.

• II.) Conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL RED DE SERVICIOS MÉDICOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-561-NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01500 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ACCIONANTE: KANZ INTERNACIONAL SA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

TEMAS: ACTO QUE CONCEDE UNA MARCA ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad KANZ INTERNACIONAL SA a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

"1. PRIMERA: Que se declare la nulidad, por haberse emitido en contravención de la ley, la resolución número 89693 de fecha diciembre 20 de 2022, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual concede de manera definitiva la marca MANGO en la clase 14 de la clasificación internacional de marcas en favor de la sociedad PUNTO FA, SL.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se revoque la concesión de la marca MANGO para distinguir productos de la clase 14 de la clasificación internacional.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda

Expediente No. 25000-23-41-000-**2023-01500**-00

Demandante: Kanz Internacional SAS

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y restablecimiento el derecho

vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió el registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

A su vez, es procedente la vinculación como tercero interesado de la sociedad "PUNTO FA SL" a quien se le concedió la marca que por medio de este litigio se busca anular.

3. Requisito de procedibilidad y oportunidad de la demanda.

Los asuntos de propiedad industrial en Colombia rigen bajo lo dispuesto en la Decisión 486 del 2000, normativa en la cual se aluden a ciertos procedimientos para la concesión de la marca e incluso, determina algunos medios de control para controvertirlas.

Al respecto, el Consejo de Estado reconoce que en el derecho colombiano existe tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, que corresponden a la nulidad absoluta, nulidad relativa y nulidad y restablecimiento del derecho¹; las dos primeras van dirigidas (como en el caso que nos ocupa) a controvertir la concesión de una marca a un tercero, mientras que el medio de control previsto en el artículo 138 va dirigido a debatir la legalidad de un acto administrativo que niega la concesión de una marca al solicitante.

En este sentido, para determinar qué acción de nulidad es la idónea para controvertir el registro de marcas debe tenerse en cuenta las causales de irregistrabilidad contenidas en la Decisión 486 del 2000; así las cosas, la nulidad absoluta del registro será procedente cuando el registro se haya concedido en contravención a las disposiciones en el parágrafo primero del artículo 134 y 135. En cambio, decretará la nulidad relativa cuando esta se hubiere concedido en transgresión de las disposiciones señaladas en el artículo 136 o se hubiera concedido de mala fe.

_

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

En este orden de ideas, es necesario que la parte demandante adecúe la demanda al medio de control de nulidad correspondiente, teniendo en cuenta la exigencia de cada uno de sus requisitos de admisibilidad como lo son, caducidad, requisito de procedibilidad (agotar la conciliación extrajudicial en la nulidad relativa), etc.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado, conforme el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resolución No. 89693 de fecha diciembre 20 de 2022,
- II.) La Designación de las partes y sus representantes. Conforme. (pág. 1 archivo 01).
- III.) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado. Conforme (pág. 2 archivo 01).
- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados. Conforme (pág. 3 a 4 archivo 01")
- V.) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 14 y 15 Archivo 01) así como las pruebas que obran en su poder

Sin embargo, se presentan los siguientes defectos:

- I.) Los fundamentos de Derecho; tal como se mencionó en el acápite anterior, deberá argumentar qué norma fue transgredida prevista en la Decisión 486 del 2000 en la concesión de la marca MANGO en la Clase 14, adecuando la demanda al medio de nulidad correspondiente.
- II.) La demandante deberá acreditar que remitió la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del archivo 162 del CPACA.
- III.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, si bien el demandante señala que el tercero con interés puede recibir notificaciones al correo electrónico de su apoderado judicial el Dr. Juan Pablo Concha, esto es, al canal "juan.concha@bakermckenzie.com"

Lo cierto es que en el expediente no obra prueba que el Dr. Juan Pablo Concha sea el apoderado judicial de la empresa, por lo que se requerirá al demandante que remita el poder que le fue conferido para representar a dicha entidad en el presente litigio o la documentación que certifique la existencia y representación de la sociedad extranjera.

Expediente No. 25000-23-41-000-**2023-01500**-00

Demandante: Kanz Internacional SAS

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y restablecimiento el derecho

De otra parte, se correrá traslado de las medidas cautelares una vez se haya admitido la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por KANZ INTERNACIONAL SA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Radicado: 25000-23-41-000-2023-01489-00

Demandante: ASOCIACIÓN FORO COLOMBIA LIBRE –

PLATAFORMA CIUDADANA

Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA -

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE

REPRESENTANTES

Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON

FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS

ADMINISTRATIVOS

Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

La Sala decide sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana, representada por la señora Ana María Polo.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, las señoras Saula Félix Forero Cadena y Ana María Medina Polo, representante legal y directora, respectivamente, de la Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Congreso de la República – Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política y las leyes Ley 5.ª de 1992, 270 y 273 de 1996, la cual inicialmente fue tramitada como una acción de tutela.

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2) A través de memorial del 8 de noviembre de 2023, las accionantes solicitaron que

el asunto fuera remitido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ser una

acción de cumplimiento, razón por la cual, mediante auto del 8 de noviembre de 2023,

el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la remisión del expediente a los

Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al

Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, quién por auto del 10 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia

para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28

numeral 14 y 30 numeral 10 de la Ley 2080 de 2021, a través de los cuales se

modificaron los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y, en

consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

4) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al

magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 20 de noviembre de 2023,

inadmitió la demanda y ordenó a las accionantes corregirla, en el sentido de: i) señalar

su lugar de domicilio o residencia; ii) identificar de forma clara las normas con fuerza

material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirigen su demanda,

precisando los artículos o apartes contenidos en estas que se estiman incumplidos; (iii)

aportar los documentos mediante los cuales el Congreso de la República - Comisión

de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se constituyó en

renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos

administrativos cuyo incumplimiento aducen; y (iv) allegar constancia del envío de la

demanda y sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

6.° de la Ley 2213 de 2021.

Por medio de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta

corporación el 21 de noviembre de 2023, la señora Ana María Polo, directora de la

Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana, presentó solicitud de retiro

de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas

con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

- 1) En lo relativo al retiro de la demanda en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 30¹ de la Ley 393 de 1997.
- 2) El referido artículo 174 del CPACA dispone:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda". (Resalta la Sala).

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, la solicitud de retiro de la misma, presentada por la parte demandante, cumple con los presupuestos previstos en el referido artículo174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, de manera tal que será aceptada.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

1.º) Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por las señoras Saula Félix Forero Cadena y Ana María Medina Polo, representante legal y directora, respectivamente, de la Asociación Foro Colombia Libre – plataforma ciudadana, en

¹ "Artículo 30. REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en esta Ley, se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento."

ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Congreso de la República – Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a las interesadas los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archivar** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 28.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN Magistrado (firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado (firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado (firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301477-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR EPS Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Y OTROS

Asunto. Requerimiento previo.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR EPS, actuando mediante apoderada, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, con las siguientes pretensiones.

PRINCIPALES:

- 1. Con fundamento en lo dispuesto en literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la obligación que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en el CD que se anexa a la demanda denominado "RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA NO. 27", los cuales, a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico.
- 2. Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene solidariamente a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social; al CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros individualmente considerados; a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros individualmente considerados; y al ADRES, a pagar las prestaciones asistenciales adeudadas, es decir, cuando menos, la suma de MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.020.381.075) o el monto que resulte probado.
- 3. Que las sumas a que sean condenadas solidariamente la Nación Ministerio de Salud y Protección Social; al CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros individualmente considerados; a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros individualmente considerados; y al ADRES, se aumenten con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que se haga el respectivo pago.
- 4. Que si fuere procedente, las sumas a que solidariamente sean condenadas la Nación Ministerio de Salud y Protección Social; el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros individualmente considerados; la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros individualmente considerados; y ADRES, sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo.
- 5. Ordenar a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social; al CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros individualmente considerados; a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros individualmente considerados, y al ADRES, que a partir de la ejecutoria de la sentencia, paguen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Referencia: Exp. No. 250002341000202301477-00

Demandante: COMPENSAR EPS Asunto: Requerimiento previo

SUBSIDIARIAS:

Que de no acogerse las pretensiones principales, se acojan las siguientes:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la existencia de una obligación que surge a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social solidariamente con la ADRES de manera directa, frente al pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en el CD que se anexa a la demanda denominado "RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA NO. 27", a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico.

- Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y solidariamente con la ADRES, a pagar las prestaciones adeudadas a mi representada, es decir, cuando menos, la suma de MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.020.381.075), o el monto que resulte probado.
- 3. Que las sumas a que sea condenada la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, se aumenten con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que se haga el respectivo pago.
- 4. Que si fuere procedente, las sumas a que sea condenada la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, solidariamente junto con la ADRES sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo.
- Ordenar de manera solidaria a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la ADRES, que a partir de la ejecutoria de la sentencia, pague oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.
- Que se condene en costas y agencias en derecho solidariamente a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la ADRES, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Mediante auto de 1° de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente y sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso le correspondió al Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 11 de octubre de 2023 inadmitió la demanda para que la parte actora la adecuara a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cumpliera con los requisitos que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición con fin de que se admitiera la demanda, aplicando lo señalado en el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional.

Mediante auto de 1° de noviembre de 2023, el citado Juzgado repuso su decisión y ordenó remitir el proceso por el factor cuantía a este Tribunal.

Referencia: Exp. No. 250002341000202301477-00

Demandante: COMPENSAR EPS

Asunto: Requerimiento previo

De acuerdo con los antecedentes transcritos, a fin de determinar lo pretendido, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por Secretaría de la Sección

Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a alguno de los

medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demás

requisitos de la demanda, en el marco de lo previsto por el referido auto de la H.

Corte Constitucional.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de tres (3) días, contado

a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ĴΡΡ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-562-NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01449 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y

CONTROL TCL SA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

TEMAS: ACTO QUE REVOCÓ EL REGISTRO DE LA

MARCA

ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL SA a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

- "1. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial dentro del expediente administrativo No. SD2019/0099174 de la Superintendencia de Industria y Comercio, incurrió en la causal de nulidad FALSA MMOTIVACIÓN contenida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, especialmente al determinar que dentro del presente asunto no es aplicable el criterio de marca derivada e ir en contra de una resolución debidamente ejecutoriada al desconocer la reivindicación de los productos "aparatos de medición" de la marca TCL (Mixta) en clase 9.
- 2. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial dentro del expediente administrativo No. SD2019/0099174 de la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha entidad incurrió en la causal de nulidad VIOLACIÓN DE NORMAS, contenida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, especialmente el componente normativo del artículo 147 de la Decisión Andina 486 de 2000, al tramitar una oposición andina sin el lleno de los requisitos legales.
- 3. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria

Expediente No. 25000-23-41-000-**2023-01449**-00 Demandante: Tecnologías de Conducción y Control TCL S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio Nulidad y restablecimiento el derecho

y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0099174 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda

- 4. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual revocó la decisión comprendida en la Resolución No. 36732 de 10 de junio de 2022, en el sentido de declarar declaró fundada la oposición presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y ordenó la denegación de la marca TCL (Mixta) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. dentro del expediente administrativo No. SD2019/0099174, por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.
- 5. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca "TCL" (Mixta), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A., para la distinción de "Aparatos de medición; aparatos eléctricos de medición; aparatos electrónicos de medición; aparatos para mediciones de precisión; aparatos de medición por satélite; dispositivos eléctricos de medición; aparatos medidores de distancias; aparatos medidores de distancias por satélite; telémetros; aparatos de medición por radiofrecuencia; aparatos de medida de red; aparatos para la medición del tiempo; aparatos para la medición de la longitud; aparatos para la medición de la presión; aparatos para la medición de la capacidad; medidores; medidores de agua; medidores de gas; medidores de electricidad; medidores de calidad de potencia [electricidad].", conforme fue solicitada originalmente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

A su vez, es procedente la vinculación como tercero interesado de la sociedad "TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION" quien se opuso a la marca solicitada por el actor en el proceso administrativo sobre la procedencia de su concesión.

3. Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
 - Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados uno de los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

• De un lado, contra la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023 "por medio del cual se resuelve el recurso de apelación" no procede recurso alguno.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo los lineamientos señalados en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la cual, señala que pueden controvertirse las decisiones consistentes en la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero, en los eventos, en que se incurran en algunas de las causales establecidas en sus artículos 135 y siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción y los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 25000-23-41-000-**2023-01449**-00 Demandante: Tecnologías de Conducción y Control TCL S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio Nulidad y restablecimiento el derecho

En este punto, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

"(...) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.

De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)"

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

"(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

¹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige integramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01449-00 Demandante: Tecnologías de Conducción y Control TCL S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio Nulidad y restablecimiento el derecho

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
- 3. En los que haya caducado la acción.
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general, que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y restablecimiento el derecho

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, <u>en todas las pretensiones</u> de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el acápite anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) Poder debidamente otorgado, conforme el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01449-00

Demandante: Tecnologías de Conducción y Control TCL S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y restablecimiento el derecho

II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** Conforme. (pág. 2 archivo 01).

- III.) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado. Conforme (pág. 27 a 28 archivo 01)
- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados. Conforme (pág. 3 a 8 archivo 01")
- V.) Los fundamentos de Derecho. Conforme (pág. 8 a 26 Archivo 01)
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 28 a 30 archivo 01)
- VII.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones, conforme (pág.32 archivo 01)

Sin embargo, se presentan los siguientes errores:

I.) Anexos obligatorios. Conforme lo señalado en el acápite 3 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por La sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL SA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01442-00

Demandante: LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN

RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Miguel Moreno López con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Transporte de lo establecido en el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2023, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Facatativá, el señor Luis Miguel Moreno López, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Transporte (archivos 01 y 07).
- 2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Facatativá (archivo 06), quien por auto del 2 de noviembre de 2023 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 09).

Acción de cumplimiento

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual

de reparto del 9 de noviembre de 2023, le correspondió asumir el

conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 10).

4) Una vez revisado el expediente del asunto por auto del 14 de

noviembre de 2023 (archivo 13), el Despacho del Magistrado ponente

dispuso de la inadmisión de la acción, para que allegara prueba de la

constitución en renuencia del Ministerio de Transporte, por cuanto no

había certeza de la radicación del requisito de procedibilidad ante las

accionadas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el

numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo,

aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los

tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones

de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel

nacional.

En efecto, toda vez que, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible son organismos que hacen parte del

sector central de la rama ejecutiva del poder público en el orden

nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento

de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese

preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda

interpuesta, por las siguientes razones:

Acción de cumplimiento

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la

acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá

contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que

instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera

sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido

directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer

valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los

mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de

edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negrillas

adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda

de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de

constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la

norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba

de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y

previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular

supuestamente incumplido.

Acción de cumplimiento

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. (...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01442-00

Actor: Luis Miguel Moreno López

Acción de cumplimiento

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un

requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de

procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes trascritos, el requisito

de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene

la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de

cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente

incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que

cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia

ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días

siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando

el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio

irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de

sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la

inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial

trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso

administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia

se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio

irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la

inminencia del perjuicio irremediable".

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³

Según el aparte jurisprudencial antes trascrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, lo anterior toda vez que en el auto del 14 de noviembre de 2023 (archivo 13) se solicitó que se acreditara que el requisito de procebilidad de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 haya sido recibida por parte del Ministerio de Transporte, pues el mismo no cuenta con constancia de recibo o radicación.

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

Acción de cumplimiento

Frente a dicho requerimiento, advierte la Sala que el actor en el escrito de subsanación no allega prueba alguna que permita concluir que efectivamente el escrito de constitución en renuencia haya sido recibido por parte del Ministerio de Transporte, pues si bien indica que este fue enviado el 21 de agosto de 2023, se limita a transcribir lo siguiente:

Me permito resaltar que la solicitud fue dirigida: Para: Ministerio de Transporte <servicioalciudadano@mintransporte.gov.co> y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <servicioalciudadano@minambiente.gov.co> Fecha: 21 agosto 2023, 15:37; Asunto: Cumplimiento del artículo 140 del Decreto Nacional 2150 de 1995

El sistema, idóneo, de correspondencia entregó el documento al correo electrónico **servicioalciudadano@mintransporte.gov.co** por cuanto avisa sí el documento no se pudo entregar.

Queda demostrado el envío, de fecha 21 agosto 2023, 15:37; al correo electrónico **servicioalciudadano@mintransporte.gov.co** la solicitud de cumplimiento del artículo 140 del Decreto Nacional 2150 de 1995. Ante lo cual calla.

(archivo 15 exp. Digital)

Por su parte, en relación con el requisito de procebilidad presentado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la parte actora transcribió la respuesta electrónica del correo en la entidad en los siguientes términos:

MADS 21agosto2023 Respuesta automática: Cumplimiento del artículo 140 del Decreto Nacional 2150 de 1995

De: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@minambiente.gov.co> Para: Luis Miguel Moreno López <miguelmorenolopez@gmail.com> Fecha: 21 agosto 2023, 15:38

Asunto: Respuesta automática: Cumplimiento del artículo 140 del Decreto Nacional 2150 de 1995

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que se ha recibido su comunicación. Ésta será radicada y atendida. Adicionalmente informamos que a partir del 4 julio de 2023 el correo electrónico institucional para la recepción de comunicaciones es: info@minambiente.gov.co

Por lo anterior el correo servicioalciudadano@minambiente.gov.co se deshabilita.

Cuenta Institucional Servicio al Ciudadano Grupo de Gestión Documental Conmutador +57(601)3323400 Ext: 2322

Calle 37 No. 8 - 40 www.minambiente.gov.co

Al respecto, advierte la Sala que, lo aportado por el actor en el escrito de subsanación, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, y tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

indicados por el actor en su escrito, no cuentan con constancia o acuse

de recibo por parte del Ministerio de Transporte ni del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que no se tiene prueba de si el

mismo, fue puesto en conocimiento de las entidades accionadas.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el

requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a

la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la

demanda presentada.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Luis Miguel Moreno

López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por tratarse de un expediente electrónico, ejecutoriada esta

decisión, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01442-00 Actor: Luis Miguel Moreno López Acción de cumplimiento

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-580-NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01422 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO.

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD- ADRESS

ACCIONADO: COMPARTA EPS - EN LIQUIDACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

SALUD.

TEMAS: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE

NEGÓ EL PAGO DE ACREENCIAS

ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, AGENTE LIQUIDADOR SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- "1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RCG1173-20220426 del 26 de abril de 2023 por la cual rechazó la acreencia presentada de forma oportuna por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
- Que se declare la nulidad de la Resolución No. RRR0938-20230308 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01422-00

Demandante: ADRES

Demandado: COMPARTA EPS

Nulidad y restablecimiento el derecho

PRESENTADO oportunamente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RCG1173-20220426 DE 26/04/2022".

- Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a las partes demandadas COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO en su condición de agente liquidador de aquella y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD aplicar y agotar el procedimiento descrito en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y Resolución 574 de 2017, para así culminar de manera satisfactoria el proceso de cierre y aclaración de los asuntos pendientes ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES.
- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la parte demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO en su condición de agente liquidador de aquella y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD debe reintegrar a la ADRES la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS Y CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$173,385,692,111.47), que corresponden a los siguientes conceptos:
- a. TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCEINTOS SESENTA PESOS Y NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE (\$3,537,329,860.97) por concepto de Recobros.
- b. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA CENTAVOS MC/TE (\$169,824,045,945.80) por concepto de Reintegro de recursos del aseguramiento (DLyG).
- c. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS Y SETENTA CENTAVOS MC/TE (\$24,316,304.70) por concepto de Proceso LMA.
- Que se condene a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO en su condición de agente liquidador de aquella y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a reconocer y pagar a favor de la ADRES, la actualización conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Que se condene a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO en su condición de agente liquidador de aquella y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el **AGENTE LIQUIDADOR DE COMPARTA EPS** y la cuantía asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Demandante: ADRES

Demandado: COMPARTA EPS

Nulidad y restablecimiento el derecho

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que Comparta EPS SA (En Liquidación) que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

De otra parte, si bien la **Superintendencia Nacional De Salud** no expidió los actos que se cuestionan, resulta procedente su vinculación como demandada teniendo en cuenta que dicha entidad designó al agente liquidador, siendo su obligación realizar seguimiento sobre su gestión.

Por último y frente la vinculación del agente liquidador debe aclararse que este cuenta con funciones de representante legal de la sociedad que se encuentra en liquidación Comparta EPS, por lo que no es posible su vinculación como persona natural en la parte pasiva de la litis porque, precisamente, representa a la entidad promotora de salud que funge como parte demandada.

Distinto es, que en el transcurso del proceso se liquide la sociedad y sea necesario que se integre al litigio para que se pronuncie sobre los actos que expidió para esclarecer puntos de la controversia, situación que se resolverá en el transcurso del proceso de ser el caso.

Bajo estas circunstancias, el actor deberá desistir de la vinculación del agente liquidador de la sociedad Comparta EPS como persona natural y parte pasiva de esta litis.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Expediente No. 25000-23-41-000**-2023-01422**-00

Demandante: ADRES

Demandado: COMPARTA EPS

Nulidad y restablecimiento el derecho

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados uno de los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No. RCG1173-20220426 del 26 de abril de 2023 por medio de la cual se pronuncia acerca de la calificación y graduación de las acreencias presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio" únicamente procedía el recurso de reposición, el cual fue oportunamente interpuesto
- No obstante, y de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 que dispone:
 - "(...) Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

<u>Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que</u> ambas partes sean entidades públicas (...)"

La entidad demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial teniendo en cuenta que una de las partes demandadas es la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,

Demandante: ADRES

Demandado: COMPARTA EPS

Nulidad y restablecimiento el derecho

la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado, conforme el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RCG1173-20220426 del 26 de abril de 2023 y RRR0938-20230308 del 29 de junio de 2023.
- II.) Pretensiones expresadas de forma clara y por separado. Conforme (pág. 4 a 05 Archivo 01 "Demanda").
- III.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados. Conforme (pág. 5 a 10 archivo 01 "Demanda").
- IV.) Estimación razonada de la cuantía. Conforme (pág.68 Archivo 01 "Demanda")
- V.) Los fundamentos de Derecho. Conforme (pág. 11 a 64 Archivo 01 "Demanda").
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 68 a 74 archivo 01 Demanda y Carpeta de Pruebas)
- VII.) Remisión de la demanda y anexos, Conforme (archivo 02 "Anexos")

Sin embargo, se presentan los siguientes errores:

• La **Designación de las partes y sus representantes.** Conforme lo señalado en el acápite anterior, el demandante deberá desistir de la vinculación del agente liquidador de Comparta EPS en liquidación, como persona natural.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01422-00

Demandante: ADRES

Demandado: COMPARTA EPS

Nulidad y restablecimiento el derecho

Pues tal como se explicó anteriormente, el Agente liquidador cuenta con funciones de representante legal de la entidad promotora de salud en liquidación, que se encuentra vinculada por parte pasiva de la litis.

 Anexos Obligatorios: conforme lo señalado en acápite anterior, la entidad demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto la Superintendencia Nacional de Salud; así mismo, deberá remitir copia de la resolución RRR0938-20230308 del 29 de junio de 2023 como quiera que esta no obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:LUIS MANUEL LASSO LOZANOEXPEDIENTE:250002341000202301395-00Demandante:HOSPITAL SAN IGNACIODemandado:FAMISANAR EPS S.A.S.

Medio de control: CUMPLIMIENTO

Asunto: Pone en conocimiento.

El día 4 de diciembre de 2023 subió el proceso al Despacho con informe de Secretaría de la Sección, suscrito por la Escribiente Camila Ramírez Rosas, quien manifestó lo siguiente.

En atención a lo solicitado por la Secretaria de la Sección Primera y el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, procedo a rendir informe en los siguientes términos. En primer lugar, informo que realicé la notificación del auto admisorio de la demanda el día 09 de noviembre de 2023 por medio del aplicativo SAMAI.

Select	09/11/2023 09/11/2023 85942	Envió de Notificación	CRR-Se notifica:AUTO ADMITE DBMANDA de fecha 30/10	MODIFICADA	1	80000
	0.72%					

No obstante, a pesar de que en el mismo se ordenó vincular al Superintendente de Salud, por error involuntario, al realizar la notificación de la vinculación la ingresé el correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFICACIÓN No.: 6372

Señor(a):

E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

eMail: notificaciones@famisanar.com.co; notificacionesjudiciales@minsaud.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co
Dirección:

Así las cosas, cuando me es remitido el fallo proferido dentro del proceso para que este fuera notificado, observo el error cometido en la notificación, informando el mismo de forma inmediata.

Dejo el presente a su conocimiento y consideración, ya que no tengo ningún tipo de interés en las resultas del proceso en mención, presta a cualquiera de sus inquietudes.

Exp. 250002341000202301395-00 Demandante: HOSPITAL SAN IGNACIO

Medio de Control de Cumplimiento

Por lo anterior, en atención a que no se notificó el auto admisorio de la demanda a

la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al artículo 137 del Código

General del Proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección que ponga en

conocimiento de dicha entidad la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del

artículo 133.

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió

ser citado.".

Se advierte que, si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, la Superintendencia Nacional de Salud no alega la nulidad,

la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2023-11-566 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01393-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: PROALIMENTOS LIBER S.A.S

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA- RÉGIMEN DE

COMPETENCIA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Como consecuencia de lo anterior, solicita:

" pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la nulidad parcial de los artículos primero, en la que **PROALIMENTOS** LIBER declara REORGANIZACIÓN), identificada con el NIT No. 830.042.212-6 violó la libre competencia por haber incurrido en la conducta anticompetitiva descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en los procesos de selección del PREB investigados; segundo, en la parte que declara que JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS representante legal de la empresa Proalimentos Liber S.A.S., en reorganización, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.212.350, incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, en los procesos de selección del PREB investigados; quinto numeral siete (5.7); sexto, en la parte que impone a JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS representante legal de la empresa Proalimentos Liber S.A.S., en reorganización, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.212.350 las siguientes sanciones: 6.5. A JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS representante legal de la empresa Proalimentos Liber S.A.S., en reorganización, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.212.350 una multa de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000),

Demandante: Pro alimentos Liber SAS Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

equivalentes a CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS VEINTISEIS UNIDADES DE VALOR UNITARIO (52.626 UVT); décimo segundo, en la parte que ordena a mis defendidos realizar la publicación de los textos que allí se indican y décimo cuarto de la Resolución No. 35069 de 6 de junio de 2022, y, parcialmente, el tercero de la Resolución No. 29904 de 31 de mayo de 2023, en los aspectos que se confirmaron de la anterior resolución, cuya nulidad se está pidiendo en la presente pretensión.

Primera consecuencial a la primera principal. Que como consecuencia de la pretensión principal se ordene a título de restablecimiento del derecho la orden de no pago de las multas impuesta por la demandada a mis poderdantes en los citados actos administrativos.

SEGUNDA. Que se declare que con la expedición de los actos administrativos demandados se causó un daño antijurídico a mis poderdantes por parte de la demandada.

Primera consecuencial a la segunda principal. Que se reconozca por parte de la convocada el pago a título de restablecimiento del derecho de la sociedad PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, una indemnización por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) por concepto de daño emergente.

Segunda consecuencial a la segunda principal. Que se reconozca por parte de la convocada a el pago a título de restablecimiento del derecho del señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$500.000.000) por concepto de daño moral.

Tercera consecuencial a la segunda principal. Que se condene a las demandadas a pagar el daño antes citado de manera indexada.

TERCERA. Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, determina que el Tribunal es competente para conocer el presente medio de control, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública, la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía es de *DOS MIL MILLONES DE PESOS (2.000.000.000)*, correspondientes al valor de la sanción impuesta Pág. 02, Ítem de demanda (Expediente Digital), suma que supera los 500 smlmv.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

Demandante: Pro alimentos Liber SAS Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo <u>con la ley fueren obligatorios</u>. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que si bien contra la Resolución 35069 de 2022, por la cual se imponen sanciones por infracciones al régimen de protección de la libre competencia económica, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto y resuelto mediante la Resolución No. 29904 de. 31 mayo 2023 (pág. 639 a 859 Archivo 03 Demanda), no obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por lo cual dentro del término de subsanación deberá aportarla.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, <u>la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)</u>

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es:

Demandante: Pro alimentos Liber SAS Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 02 Demanda pág. 1 Expediente digital).
- II.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Archivo 01 Demanda pág. 1 a 6 Expediente digital).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda pág. 12 a 14 Expediente digital).
- IV.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda pág. 15 a 16 Expediente digital).

Empero, se incumple con el requisito de fijar las pretensiones de forma clara y por separado conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA:

"Artículo 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De conformidad con lo anterior, la parte actora dentro del término de subsanación deberá individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho.

De otro lado, el actor deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA.

Además, deberá precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

Demandante: Pro alimentos Liber SAS Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01367-00

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS

DEMANDADO: JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE GIRARDOT

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Álvaro Calderón Villegas, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) solicita que esta Corporación ordene a los Jueces Civiles Municipales que hacen parte del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) cumplan lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, formula las siguientes pretensiones:

"Atenta y comedidamente, solicito a los Señores Magistrados adelantar todas y cada una de las líneas de investigación que propendan por la clarificación

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS

DEMANDADO: JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

plena de los motivos de hecho y de derecho por medio de los cuales los Señores Jueces que hacen parte integral del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), se han sustraído en dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, lo establecido en la Ley 393 de 1997, lo ordenado en el Código General del Proceso, artículo 48, y lo normado en el Acuerdo No: PSAA15-10448 (Diciembre 28 de 2015), emitido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a todo lo que tiene que ver con la observancia de las reglas establecidas para la designación de los Auxiliares de la Justicia (Secuestres), disposiciones que se consideran omitidas, para mi caso, dando origen de contera, a una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento de un deber contenido en la ley, según la descripción fáctica que antecede, hechos que permiten deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos citados.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 393 de 1997, en su artículo 5º establece la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo; el artículo mencionado señala:

"ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido."

Son entonces las autoridades públicas en general, y no sólo las administrativas, a quienes les corresponde cumplir lo dispuesto en las leyes y en los actos administrativos; son ellas las destinatarias normales de un sinnúmero de leyes que les imponen el cumplimiento de específicas tareas, que naturalmente conllevan la ejecución o el cumplimiento de la ley. Y a ello hay que agregar, que los actos administrativos, generales o particulares, constituyen una forma de concreción de la ley y de ejecución de la misma, razón por la cual es deber de las autoridades públicas en general, asegurar su efectivo cumplimiento.

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS

DEMANDADO: JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Adicionalmente, es preciso indicar que, en forma directa, concreta y específica, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que "La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de <u>la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o Actos Administrativos</u>. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley".

Conforme a las disposiciones antes mencionadas, y a lo preceptuado en el ordenamiento superior, la acción de cumplimiento tiene como destinatario o sujeto pasivo procesal, a la autoridad renuente en general, en el cumplimiento de la ley o del acto administrativo. En suma, la acción de cumplimiento procede de modo general contra cualquier autoridad que incumpla la ley o un acto administrativo, sin que importe la rama del poder público a la cual pertenezca, y sin que pueda limitarse su ejercicio respecto de aquellas que tienen la calidad de administrativas.

Sin embargo, la actividad desarrollada por los servidores públicos de la rama jurisdiccional se trata de autoridades que no sólo cumplen funciones judiciales, sino que también realizan tareas administrativas. En este caso, <u>la acción de cumplimiento podrá ser ejercida contra las autoridades judiciales solo respecto de sus funciones administrativas</u>, puesto que el ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales se encuentra sometido al régimen establecido en normas especiales.

Ahora bien, el estudio del fondo de la demanda implica atribuciones jurisdiccionales propias de los Jueces Civiles Municipales que hacen parte del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) respecto de la designación de auxiliares de la justicia en cada uno de los trámites jurisdiccionales que presiden y con aplicación de las reglas procesales contenidas en el artículo 48 del C.G.P.

3

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS

DEMANDADO: JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En cuanto al cumplimiento de normas en el proceso judicial, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2004, con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Darío Quiñones Pinilla, en el expediente No. 6800123150002004054101(ACU), dijo:

"La acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos. La interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha considerado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración.". (Subrayado de la Sala)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, este mecanismo constitucional <u>no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo obedecimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante. Igualmente, esta Sección en reiterada jurisprudencia¹ ha desarrollado «... la existencia de otro mecanismo judicial», como causal de improcedencia, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.</u>

En tal sentido, la Sala considera además que la parte actora cuenta con otro mecanismo jurisdiccional efectivo al interior de cada uno de los trámites judiciales para lograr el efectivo acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias que considera incumplidas por parte de los operadores judiciales accionados.

¹ Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado No 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), MP. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000- 2012-00425-01(ACU). M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095-01(ACU). MP. Mauricio Torres Cuervo.

4

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS

DEMANDADO: JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por Álvaro Calderón Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2023-12-564 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01336-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: SALUD TOTAL S.A ESP.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

TEMAS: RECOBROS POR TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"Pretensiones

PRIMERA.- Se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL el oficio con radicado 20231600162021 expedido por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, como acto administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral para las cuentas de cobro/recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas ante la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, y en el cual se determinó para una serie de cobros/recobros, dentro de los cuales se encuentran las 355 cuentas objeto de esta solicitud y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento, glosados así de manera injustificada, siendo expedido el acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.

Exp No. 25000234100020230133600 Demandante: SALUD TOTAL S.A EPS Demandado: ADRESS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDA.- Que consecuentemente a la pretensión anterior, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CON DIEZ PESOS (\$ 1.255.710.010 m/cte.) correspondiente a las 355 cuentas de cobros/recobros objeto de esta solicitud, relacionados dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de cobro/recobro a la ADRES, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA. - De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas a la ADRES, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA. - Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía es de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (1.255.710.010 M/cte), correspondientes a los valores no reconocidos, Ítem de demanda (Expediente Digital), valor que supera los 500 smlmv.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Exp No. 25000234100020230133600 Demandante: SALUD TOTAL S.A EPS Demandado: ADRESS Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo <u>con la ley fueren obligatorios</u>. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que, no procedía recurso de apelación contra la comunicación No. 20232600152021 del 14 de marzo de 2023-11-03.

De otro lado, obra constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 05 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 12 de julio de 2023 al 11 de octubre de 2023. (Archivo 08 de demanda Expediente Digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, <u>la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)</u>

Así las cosas, en el caso concreto la comunicación **No. 20232600152021 del 14 de marzo de 2023**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el **16 de marzo de 2023**(Archivo 06 Expediente Digital).

En consecuencia, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 17 de marzo del 2023 y hasta el 17 de julio de 2023; empero fue suspendido con la solicitudes de conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 12 de julio de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023 fecha en la que se declaró fallida la conciliación, es decir faltándole 05 días para que se venciera el termino, y reanudándose el 13 de octubre de 2023.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 12 de octubre de 2023, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha

Exp No. 25000234100020230133600 Demandante: SALUD TOTAL S.A EPS

Demandado: ADRESS Nulidad y Restablecimiento del Derecho

operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 11 correo de radicación expediente

5. Aptitud formal de la Demanda:

digital).

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) Poder debidamente otorgado (Archivo 02 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende nulidad de la Comunicación No. 20231600162021.
- II.) Designación de las partes y sus representantes. (ítem 02 pág. 1 a 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (ítem 01 pág. 2 a 3 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (ítem 02 pág. 2 a 04 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 02 pág. 04 a 41 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ítem 04 pág. 42 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La estimación razonada de la cuantía, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (ítem 01 pág. 41 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (ítem 02 pág. 43 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) Envió de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público (Archivo 04 expediente digital)
- X.) Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por SALUD TOTAL EPS SAS, respecto de las pretensiones referentes a la comunicación No. 20231600162021 de marzo de 2023, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la ADMINISTRATORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS, al MINISTERIO PÙBLICO y a la ANDJE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

Exp No. 25000234100020230133600 Demandante: SALUD TOTAL S.A EPS Demandado: ADRESS Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-560 NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01311 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: RESEARCH INSTITUTE AT NATIONWIDE

CHILDREN'S HOSPITAL

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

TEMAS: ACTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO

DE UNA SOLICITUD

ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad RESEARCH INSTITUTE AT NATIONWIDE CHILDREN'S HOSPITAL, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

"(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 62942 del 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Superintendente de Industria y Comercio declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud divisional presentada por Research Institute at Nationwide Children's Hospital, bajo el radicado No. NC2022/0002652, dentro de la solicitud parental identificada con No. NC2018/0012082, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo;

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la 16066 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó la Resolución 62942 del 13 de septiembre de 2022;

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, en favor de Research Institute at Nationwide Children's, se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

3.1. Admitir a trámite la solicitud de patente divisional "VECTORES DEL VIRUS ADENOASOCIADO DE B-SARCOGLICANO Y MICROARN29 PARA EL TRATAMIENTO DE LA DISTROFIA MUSCULAR" presentada por Research Institute at Nationwide Children's, por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para tal efecto y;

3.2. Estudiar de fondo y emitir pronunciamiento sobre la solicitud de patente divisional "VECTORES DEL VIRUS ADENOASOCIADO DE B-SARCOGLICANO Y MICROARN29 PARA EL TRATAMIENTO DE LA DISTROFIA MUSCULAR". (...).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que declaró un desistimiento tácito.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

- "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
- 1. <u>Cuando los asuntos sean conciliables</u>, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
- <u>Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral</u>". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- 1. la Resolución No. 62942 de 13 de septiembre de 2022 (archivo 04) únicamente procedía el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 16066 de 30 de marzo de 2023. (archivo 05).
- 2. De otra parte, obra en el expediente el auto proferido por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos que declara el presente asunto como no conciliable (archivo 08).

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la Resolución No. 16066 de 30 de marzo de 2023, fue notificada el 2 de mayo de 2023 (archivo 02.1.1 "Certificación"), por lo que el término de los cuatro meses iniciaba desde el día siguiente y culminaba el 3 de septiembre de 2023.

Sin embargo, la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada el 30 de agosto de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta que se emitiera la constancia de no acuerdo, esto es, el 4 de octubre de esta anualidad.

Por lo que la demandada contaba con tres días para presentar la demanda, esto es, hasta el 9 de octubre de esta anualidad, día en el que fue radicada la demanda, esto es, dentro del término oportuno, por lo que se concluye que en el *sub-lite* no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- **Poder debidamente otorgado** Conforme (archivo 09), el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 62942 de 13 de septiembre de 2022 y 16066 de 30 de marzo de 2023.
- II.) La *Designación de las partes y sus representantes*. Conforme (págs.2 y 3 archivo 1 "Demanda").
- III.) Las *pretensiones*, *expresadas de forma clara y por separado* Conforme (pág. 2 archivo 1"Demanda").
- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados. Conforme (págs. 2 a 5 archivo 1"Demanda").
- V.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación Conforme (págs. 6 a 24 archivo 1 Demanda").
- VI.) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder Conforme (págs. 26 a 27 archivo 1 Demanda").).
- VII.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica Conforme (pág. 28 archivo 1 Demanda).
- VIII.) Anexos obligatorios Conforme (archivos 02; 4 a 7)
- IX.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia Conforme (archivo 7)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-001311-00
Demandante: Research Institute at Nationwide Children's Hospital
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por RESEARCH INSTITUTE AT NATIONWIDE CHILDREN'S HOSPITAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al tercero con interés la sociedad COLVANES SAS, al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2023-11-569 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01239 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS

AMBIENTALES

TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"Pretensiones

PRIMERA DECLARATIVA: Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución ANLA N° 2969 del 14 de diciembre de 2022, Resolución ANLA N° 0588 del 23 de marzo de 2023 y demás concordantes o afines, mediante las cuales ANLA impone-confirma más de 70 medias ambientales adicionales en ejercicio del seguimiento y control a la Licencia Ambiental Global otorgada a NIKOIL mediante la Resolución N° 999 de 29 de mayo de 2009 para el proyecto "Campo de Producción Medina" - LAM4273.

SEGUNDA A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la entidad demandada para efectos de proferir nuevos actos administrativos en ejercicio del seguimiento y control a la Licencia Ambiental Global LAM4273, proceda inequívocamente a:

- Valorar objetivamente, es decir, con observancia del debido proceso, los estudios que NIKOIL ha presentado para atender diferentes requerimientos, en especial los enunciados en los numerales 12 y 14 del acápite de Hechos del

Demandado: La Nación - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presente escrito, con los cuales dio atención a las Resoluciones N° 455 del 25 de febrero de 2022 y N° 1015 del 16 de mayo de 2022.

- Abstenerse de endilgar a NIKOIL la obligación de acometer los estudios de investigación y de seguimiento diario, semanal, mensual y anual al proceso ecológico natural de afloramiento de hidrocarburos que se da en el área de influencia del proyecto "Campo de Producción Medina", y/o de adelantar las actividades que competan al Estado en cabeza de sus autoridades administrativas y ambientales, esto, con el fin de evitar el incumplimiento frontal y abrupto de las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y afines.

TERCERA A TÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Se CONDENE a la entidad demandada a pagar los honorarios de abogado en los cuales debe incurrir NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA para su representación judicial.

CUARTA: Se CONDENE a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen con el ejercicio de la presente acción judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

QUINTA: Las demás que conforme a Derecho sean procedentes."

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dos (02) de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Aportara copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Allegara la totalidad de los anexos enunciados en la demanda.
- Acreditara el envió de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio público.

Mediante escrito radicado en oportunidad, el apoderado de la parte demandante subsanó los yerros anotados a saber,

2.1. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución** ANLA N° 0588 del 23 de marzo de 2023 con la que se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de

la fecha de notificación electrónica¹ dentro de la subsanación de la demanda la cual es el 24 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 25 de marzo de 2023 hasta el 25 de julio de 2023; no obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 24 de julio de 2023 (faltando un días para que operara la caducidad) hasta el 20 de septiembre de 2023 fecha en la que se declaró fallida la conciliación, y reanudándose el termino el 21 de septiembre de 2023.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 19 de septiembre de 2023, ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2 Aptitud forma de la demanda

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto a los conceptos de violación, aportar contrato de prestación de servicios y se envió la demanda y subsanación a las entidades demandadas (Archivo 07 Subsanación Demanda expediente digital).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, respecto de las pretensiones referentes a Resolución ANLA N° 2969 del 14 de diciembre de 2022, Resolución ANLA N° 0588 del 23 de marzo de 2023, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (No 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el

¹ Archivo 16 Anexos de Demanda, página 41

Demandante: Nikoil Energy Corp SUC. Colombia

Demandado: La Nación - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-559 NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00809 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P

ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE

INVERSIÓN TOTAL DE OBLIGACIONES AUTORIZADAS PARA EL PAGO PARCIAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

POR LA RENOVACIÓN DE PERMISO

ASUNTO: ESTUDIO ADMISION REFORMA

DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, se procederá a realizar el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES. Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3622 del 19 de octubre de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, "Por la cual se reconoce la inversión total de las obligaciones de hacer autorizadas para el pago parcial de la contraprestación económica por la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.114.921-1, en el marco de las Resoluciones 1157 y 2106 de 2011 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aquellas que las modifiquen o complementen".

Expediente No. 250002341000 2023 00809 00 Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A Demandado: MINTIC Nulidad y restablecimiento el derecho

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de la anterior pretensión, se declare la nulidad de la Resolución No. 4306 del 30 de noviembre de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 3622 del 19 de octubre de 2022.

TERCERO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de las anteriores pretensiones de nulidad de los actos administrativos -a título de restablecimiento del derecho- se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. -por concepto de las obligaciones de hacer pendientes- únicamente debía pagar e indexar la diferencia resultante entre el valor inicial del espectro y las inversiones reconocidas -hasta la fecha de terminación del permiso (19 de octubre de 2021)-, diferencia que asciende a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA pesos (COP \$866'043.230).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA TERCERA. Subsidiariamente, en caso de que la anterior pretensión sea desestimada, se declare que las obligaciones de hacer no eran objeto de indexación alguna, en los términos de las Resoluciones No. 1157 de 2011 y No. 2106 de 2011.

CUARTO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de las anteriores declaraciones de nulidad de los actos administrativos, se declare que -de conformidad con las Resoluciones No. 1157 y No. 2106 de 2011- la suma que debía pagar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. corresponde a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA pesos (COP \$866'043.230) -por concepto de las obligaciones de hacer pendientes-.

QUINTO. Que se ordene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES acogerse a los lineamientos establecidos en la Resolución 1157 de 2011 y en la Resolución 2106 de 2022 y a reintegrar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la diferencia entre lo que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debía pagar y lo efectivamente pagado. (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para la reforma de la demanda

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad que tiene el demandante para reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda¹, a saber:

- "(...) **ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
- 1. La reforma podrá proponerse hasta <u>el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda</u>. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

Expediente No. 250002341000 2023 00809 00
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A
Demandado: MINTIC
Nulidad y restablecimiento el derecho

de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)"

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente por mensaje de datos el **5 de septiembre de 2023** (archivo 17), por lo que el término del traslado empezó a correr desde el **8 de septiembre de esta anualidad,** tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

En este orden, desde el **8 de septiembre de 2023** inició el término de los 30 días y culminaba el **23 de octubre de 2023**, sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo PCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 con ocasión a los incidentes de seguridad de la información de la plataforma de la Rama Judicial.

Así las cosas, el término para contestar la demanda feneció el 30 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la reforma fenece a los 10 días después del vencimiento de dicho traslado, el actor podría presentar dicha reforma hasta el 14 de noviembre de 2023³.

Por lo anterior, como el escrito de la reforma de la demanda se radicó el 14 de noviembre de 2023 (archivo 20), se tiene que fue presentada dentro del término oportuno.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² Auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

³ Informe control de términos archivo 21

2.1. Aptitud formal

Se observa que integró el escrito de la reforma con la demanda, en la que busca modificar los acápites de hechos, pruebas (solicita se decrete un testimonio) y pretensiones de restablecimiento.

Así las cosas, las modificaciones realizadas por el actor no prevén la necesidad de agotar requisitos de procedibilidad y se encuentran conforme los lineamientos expuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A y por ende, se **ADMITIRÁ** la reforma presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES; MINISTERIO PÚBLICO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al demandante (N° 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado (Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 2500023410002023-00807-00

Demandantes: AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO

EXTERIOR LIDERES S.A.S NIVEL 1

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR

Visto el informe Secretarial que antecede¹, revisado el expediente se observa lo siguiente:

- 1. La Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres S.A.S. Nivel 1, por intermedio de apoderada, radicó demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 662-4-004709 del 8 de septiembre de 2022 y 001120 del 6 de febrero de 2023, por los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, le impuso sanción, le canceló la autorización a usuarios y auxiliares del servicio al comercio exterior y le resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.
- 2. Realizado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al Magistrado sustanciador Oscar Armando Dimaté Cárdenas².

² Archivo 04-05 del expediente digital

¹ Archivo 06 del expediente digital

3. Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no fue aportada la constancia de notificación, publicación y / o ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y la apoderada de la parte demandante elevó petición ante la autoridad solicitando dicha constancia sin que le fuera entregada³.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **ofíciese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en el término de **cinco (05) días**, allegue con destino a este proceso, copia de la constancia de publicación, comunicación y / o ejecutoria de la resolución No. **001120 del 6 de febrero de 2023**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución No. 662-4-004709 del 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

_

³ Pág. 130-139 del archivo 02 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-11-563 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00722-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS

PREVENTIVAS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- "1.- Se solicita al Honorable Tribunal por las razones y conforme los cargos formulados en la presente demanda, se declare la nulidad de la Resolución 15755del 05 de agosto de 2022 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional impuso a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA una medida preventiva consistente en que: "(...) la institución elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento"
- 2.- A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad solicito:
- 2.1- Que se declare que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA tiene derecho, sin solución de continuidad alguna a la Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus reconocida mediante resolución No 003659 del 5 de abril de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Exp. 25-000-2341-000-2023-00722-00 Demandante: Universidad Sergio Arboleda Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2.2- Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al reconocimiento y pago a favor de LA UNIVERIDAD SERGIO ARBOLEDA de todos los costos que se demuestren en el proceso, incluyendo su respectivo costo de oportunidad, en relación con las inversiones y gastos que haya efectuado o sumas dejadas de percibir con ocasión de la expedición de dichos actos administrativos

en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (COP\$ 7.436.641.695), o la mayor suma que aparezcan probadas, debidamente actualizadas e indexadas.

- 3.- Que a partir de la firmeza de la sentencia y una vez vencida la oportunidad para el pago respectivo ordenado en el fallo que ponga fin al proceso, se ordene el pago de intereses moratorios.
- 4.- Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho

II. CONSIDERACIONES

1. Subsanación de la demanda.

Mediante providencia del diecisiete (17) de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Realizar las pretensiones de forma clara y por separado, se ordenó escindir la demanda respecto del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020.
- Establecer la estimación razonada de la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.
- Allegar los anexos obligatorios de la demanda, como lo es copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 015744 del 05 de agosto de 2022.
- Enviar copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, mediante correo electrónico enviado el 03 de agosto de 2023, (Archivo 11 Expediente Digital), el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Donde corrigió los defectos anotados, como primer aspecto las pretensiones que fueron transcritas *ut supra*.

2.1. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

Exp. 25-000-2341-000-2023-00722-00 Demandante: Universidad Sergio Arboleda Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No 015744 del 05 de agosto de 2022 con la que se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de la fecha de notificación electrónica1 dentro de la subsanación de la demanda la cual es el 08 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 09 de diciembre de 2022; no obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 07 de diciembre de 2022 (faltando dos días para que operara la caducidad) hasta el 06 de marzo de 2023 fecha en la que se declaró fallida la conciliación, y reanudándose el termino el 07 de marzo de 2023.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 06 de marzo de 2023, ha de concluirse que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2 Aptitud forma de la demanda

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto a la estimación razonada de la cuantía y se envió la demanda y subsanación a las entidades demandadas (Archivo 11 Subsanación Demanda expediente digital pág. 90 a 94).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

2.3. Ordena escindir la demanda

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 03 agosto de 2023, se observa que el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, escindió las pretensiones de la demanda atendiendo lo expuesto por el Despacho en el examen de admisión.

En atención a lo anterior se considera pertinente ESCINDIR la presente demanda respecto de la nulidad del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020 por cuanto, al ser un acto administrativo de carácter general el cual actualiza el modelo de acreditación en alta calidad para todas las universidades y no sólo para la Universidad Sergio Arboleda, este no tendría lugar a que se diera un restablecimiento del derecho automático.

Así las cosas, se ordenará por secretaria escindir la demanda, y realizar el reparto dentro de los magistrados de la sección, respecto de la demanda del artículo 51

¹ Archivo 11 Subsanación de Demanda, página 41

Exp. 25-000-2341-000-2023-00722-00 Demandante: Universidad Sergio Arboleda Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del Acuerdo 02 de 2020, para lo cual se deberá tomar los archivos anexos que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, respecto de las pretensiones referentes a la Resolución No. 15755 del 05 de agosto de 2022, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: ESCINDIR la demanda respecto de la nulidad parcial del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020, por secretaria realícese el respectivo reparto del expediente administrativo entre los magistrados que conforman la sección.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (No 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ

ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. CUESTIÓN PREVIA:

En el asunto, se tiene que con auto del 27 de septiembre de 2023 se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del 1° de febrero de 2023, debido a que se percató el Despacho de las irregularidades en la notificación de la demanda a la parte pasiva de la acción, por lo que se ordenó notificar personalmente de la admisión del presente medio de control a la señora María Paula Martínez Pérez. Así mismo, se ordenó notificar nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Agente del Ministerio Público, al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se reconoció como al señor Rodrigo Antonio Durán Bustos como tercero impugnador.

2. ANTECEDENTES

Expuesto lo anterior, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por el apoderado judicial de la señora María Paula Martínez Pérez en donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Por su parte, el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la demanda ratificando los argumentos expuestos en su primogénito escrito de contestación, en donde tampoco alegó excepciones previas.

DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ

ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En la solicitud del abogado Rodrigo Antonio Durán Bustos, como tercero impugnador, tampoco se presentaron excepciones previas.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas pedidas por la parte demandada y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

DEMANDADA: NULIDAD ELECTORAL

MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ

ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin

que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho

que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1°

del precitado artículo 182A.

3.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora María Paula Martínez Pérez como Primer Secretario código 2112 grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, efectuado por el Decreto No. 2354 de 29 de noviembre de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ

ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de

esta, así como los alegatos de conclusión, partiendo del principio de justicia rogada

3.2. Pruebas

3.2.1. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados

por la parte actora con la demanda y la contestación de las excepciones de fondo

propuestas, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno

de los documentos que fueron aportados por el apoderado judicial de la señora María

Paula Martínez Pérez y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el

valor que en derecho corresponda.

3.2.2. Pruebas que se niegan

Deniégase la prueba consistente a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para

que aporte copia del expediente administrativo, puesto que dicho elemento ya fue

aportado y obra en el expediente digital, el cual fue incorporado en el numeral 3.2.1. de

la presente providencia.

Deniégase la prueba consistente en decretar el testimonio de la señora Nattaly Ximena

Calonje Londoño, por innecesaria, ya que en el plenario obra copia de la constancia por

ella suscrita en la que afirma que no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera

Diplomática y Consulta disponibles para ser nombrados en la categoría de Primer

Secretario. En ese sentido, como dicho documento no ha sido objeto de reproches por

falsedad, se torna innecesaria la prueba que tiene la finalidad de que la misma

funcionaria confirme lo que expuso en la certificación I-GCDA-22-013379.

3.3. Traslado para alegar de conclusión.

EXPEDIENTE:

2500023410002023-00152-00 NULIDAD ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE:

MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ

DEMANDADA: ASUNTO:

FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado

a las partes y al tercero interesado, para presentar alegatos de conclusión por el término

de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público

podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá

sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá

sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio del presente proceso conforme al numeral 3.1 de la

presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la señora

Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por el apoderado judicial de la señora María Paula

Martínez Pérez y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores,

otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, CORRASE traslado a las partes para presentar

alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo

necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA

ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA:

En el presente asunto, con auto del 24 de agosto de 2023 se realizó control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 10 de abril de 2023, requiriendo a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública que aporten la dirección electrónica, personal e institucional, del señor César Augusto Manrique Soacha para notificarlo del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Recibida la anterior información, con auto del 21 de septiembre de 2023 se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor César Augusto Manrique Soacha, atendiendo las disposiciones de los artículos 199, 277 y 278 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Notificado el demandado el 3 de octubre de 2023, y culminado el plazo para contestar la demanda, el señor Manrique Soacha guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto por el Despacho, se evidencia que en el proceso sólo obran escritos de contestación por parte de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se observa que, la primera entidad mencionada propuso excepciones previas que pasan a resolverse.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

"3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Idem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem". (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios

exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

1.3. De las excepciones propuestas.

El apoderado judicial de la Presidencia de la República propuso la excepción de

ineptitud sustantiva de la demanda

1.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

1.3.1.1. Posición de la Presidencia de la República

El apoderado judicial de la entidad indicó que la demanda es inepta porque no se

presentó de manera adecuada el concepto de violación; que no se expuso ni un solo

cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. Que la demanda se

sustenta en hechos y actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición del acto

demandado, por lo que son imposibles de controvertir en sede judicial.

Afirma que la demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez

natural pueda ejercer el control de legalidad, en atención al principio de justicia rogada.

1.3.1.2. Posición del demandante

La parte actora descorrió el traslado de la excepción planteada señalando que en el

asunto debe prevalecer lo material sobre o formal, puesto que la demanda tiene su

sustento en la casual genérica de nulidad de falta de competencia.

1.3.1.3. Posición del Despacho

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del

ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en

particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos

administrativos electorales.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad.

11001032800020130006100, señaló que:

"(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos

electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona,

pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se

puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en

sentido objetivo. (...)

Al respecto, el Despacho referencia que la excepción previa de inepta demanda debe

recaer en defectos de forma o en una indebida acumulación de pretensiones, motivo

por el cual, la excepción propuesta será resuelta en el fondo del asunto, evidenciando

todos los elementos fácticos, argumentativos y probatorios arrimados al expediente.

Así las cosas, será al momento de dictar sentencia cuando la Sala establecerá la

legalidad o no del acto demandado, y en ello establecer si el nombramiento del señor

César Augusto Manrique Soacha como director del Departamento Administrativo de la

Función Pública está o no viciado de nulidad al haber sido expedido por un nominador

sin competencia.

Por lo anterior, es del caso negar la excepción propuesta.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de

control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva

como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará ellitig¡o u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01544-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SU

HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada,

el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá

a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el

nombramiento del señor César Augusto Manrique Soacha como director del

Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuado mediante Decreto 1666

de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto

administrativo demandado fue proferido por un nominador sin competencia.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de

esta, partiendo del principio de justicia rogada

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados

con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de

los documentos que fueron aportados por la Presidencia de la República y el

Departamento Administrativo de la Función Pública, a los que se les dará el valor que

en derecho corresponda.

En la medida de su necesidad, la Sala revisará los videos cargados a la plataforma

YouTube por las cuentas @CanalInstitucionalCo, @CamaraColombia y

@CanalCongresoColombia

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, y por los apoderados judiciales de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500234100-2022-01319-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓNN POR VÍA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y

GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI

ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado²

¹ **ARTÍCULO 71.-** *Proceso contencioso administrativo*. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

^{(...) 4.} Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA

ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA:

En el presente asunto, con auto del 24 de agosto de 2023 se realizó control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de enero de 2023, requiriendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que aporten la dirección electrónica, personal e institucional, de la señora Clara Margarita Montilla Herrera para notificarla del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Recibida la anterior información, con auto del 21 de septiembre de 2023 se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Clara Margarita Montilla Herrera, atendiendo las disposiciones de los artículos 199, 277 y 278 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Notificada la demandada el 3 de octubre de 2023, la señora Montilla Herrera contestó la demanda.

Así entonces, se evidencia que en el proceso sólo el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propuso excepciones previas que pasan a resolverse.

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

"3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem". (Negritas del Despacho)

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo <u>100</u>, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA DEMANDANTE:

DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.3. De las excepciones propuestas.

El apoderado judicial de la Presidencia de la República propuso la excepción de

ineptitud sustantiva de la demanda

1.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

1.3.1.1. Posición de la Presidencia de la República

El apoderado judicial de la entidad indicó que la demanda es inepta porque no se

presentó de manera adecuada el concepto de violación; que no se expuso ni un solo

cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. Que la demanda se

sustenta en hechos y actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición del acto

demandado, por lo que son imposibles de controvertir en sede judicial.

Afirma que la demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez

natural pueda ejercer el control de legalidad, en atención al principio de justicia rogada.

1.3.1.2. Posición del demandante

La parte actora descorrió el traslado de la excepción planteada señalando que en el

asunto debe prevalecer lo material sobre o formal, puesto que la demanda tiene su

sustento en la casual genérica de nulidad de falta de competencia.

1.3.1.3. Posición del Despacho

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del

ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no

genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en

particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos

administrativos electorales.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad.

11001032800020130006100, señaló que:

"(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su obieto va en la misma dirección del

pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se

interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en

sentido objetivo. (...)

Al respecto, el Despacho no desconoce que surtiendo el trámite de apelación ante el H.

Consejo de Estado, del auto que rechazó la demanda inicialmente por, entre otros, no

exponer con claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las

pretensiones, la Alta Corporación (auto del siete de diciembre de 2022) señaló que el

asunto versa sobre la presunta falta de competencia del Presidente de la República

para expedir el acto demandado, y que será la sentencia en donde se resuelva de fondo

el asunto dado el deber que le asiste al Juez de interpretar la demanda.

Así las cosas, será al momento de dictar sentencia cuando la Sala establecerá la

legalidad o no del acto demandado, y en ello establecer si el nombramiento de la señora

Clara Margarita Montilla Herrera como subdirectora general del DAPRE está o no

viciado de nulidad al haber sido expedido por un nominador sin competencia, estudio

de legalidad que se adelanta sin perjuicio de que la demandada aporte las pruebas de

que ya no ostenta el cargo.

Por lo anterior, es del caso negar la excepción propuesta.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de

control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva

como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará ellitigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo

182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada,

el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá

a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el

nombramiento de la señora Clara Margarita Montilla Herrera como Subdirectora

General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, efectuado

por el Decreto No. 1710 del 19 de agosto de 2022, cumple con las normas legales, en

tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido por un

nominador sin competencia.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de

esta, partiendo del principio de justicia rogada

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados

con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de

los documentos que fueron aportados por la señora Clara Margarita Montilla Herrera y

por la Presidencia de la República, a los que se les dará el valor que en derecho

corresponda.

En la medida de su necesidad, la Sala revisará los videos cargados a la plataforma

YouTube por las cuentas @CanalInstitucionalCo, @CamaraColombia y

@CanalCongresoColombia

8

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado

a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días

hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar

concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá

sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la

presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por el señor

Harold Eduardo Sua Montaña, la señora Clara Margarita Montilla Herrera, y por el

apoderado judicial de la Presidencia de la República, otorgándoles el valor que de

acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para presentar

alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo

necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

9

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01079-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00732-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CONCEDE

TÉRMINO

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de pruebas expedido en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 31 de octubre de 2023, así como también, solicitó ampliación del plazo para la presentación de la prueba.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de aclaración

En la audiencia inicial del 31 de octubre de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la sociedad NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S., y por tanto el Despacho decretó:

"2" DECRETAR el dictamen pericial solicitado en la demanda, con el cual se pretende que un Contador Público establezca el valor real de la mercancía incautada y los costos en los que incurrió la parte actora para importarla a Colombia, de conformidad con las facturas obrantes en el expediente y la tasa de cambio vigente para la época de la compra, así como la utilidad dejada de devengar a causa del decomiso.

El Despacho deja la constancia de que los documentos que utilizará el perito serán los que se encuentren en idioma español.

PROCESO N°: 2500023410002022-00732-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CONCEDE TÉRMINO

La anterior prueba pericial se decreta al tratarse de un tema de carácter técnico que requiere de un conocimiento específico y se necesita en el proceso para establecer los presuntos perjuicios causados a la parte actora, que hacen parte de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho.

Para lo anterior, el Despacho fija como gastos provisionales la suma de \$1.000.000 de pesos, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, so pena de entender desistida la prueba.

Por lo anterior, como en el proceso no obra el dictamen requerido, se ORDENA a la sociedad NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia, aporte el dictamen pericial elaborado por Contador Público experto, y sea incorporado al proceso para su debida contradicción en audiencia de pruebas que se fijará por escrito una vez se cuente con el documento técnico. El incumplimiento de lo anterior dará lugar al desistimiento de la prueba."

En efecto, la apoderada judicial de la sociedad demandante solicitó la aclaración del auto de pruebas.

En la petición se indicó que no se deben pagas gastos provisionales porque la Corporación no está designando el perito. Además, señala que no es claro para la apoderada la forma en la que debe actuar para la práctica de la prueba, puesto que si ella es quien presenta la prueba, será también necesario que la pague.

Entonces solicitó que se ratifique la orden de aportar el dictamen, pero sin la necesidad de asumir el pago de los gastos provisionales. También se solicitó la ampliación del plazo para la presentación del dictamen.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de providencias

PROCESO N°: 2500023410002022-00732-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CONCEDE TÉRMINO

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del <u>término de su ejecutoria</u>, cuando ésta contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutiva o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia, son:

Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

Que aparezcan en la parte resolutiva de la sentencia

O que influyan en el sentido de la misma"

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando en la parte resolutiva se incorpore elementos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que tal circunstancia influya en el sentido de la misma.

3. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de aclaración, el Despacho evidencia que la precitada figura procesal es improcedente en el asunto, no solo por su extemporaneidad sino por su falta de fundamento.

¹ "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

² Consejo de Éstado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

PROCESO N°:

DEMANDADO:

2500023410002022-00732-00 MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CONCEDE TÉRMINO ASUNTO:

Se debe señalar que la apoderada judicial principal de NITTON HEALTH

LABORATORIES S.A.S., es la abogada Ruby Alexandra Celis Contreras, la cual no

asistió a la audiencia inicial del 31 de octubre de 2023.

La precitada profesional del derecho, solicitó el aplazamiento de la audiencia del 31 de

octubre de 2023, alegando que desde febrero de 2023 la habían citado para la misma

fecha y hora a otra audiencia, sin embargo, dicha petición de aplazamiento no tenía

cabida puesto que la fecha para la audiencia inicial del proceso de la referencia fue

fijada mediante auto del 8 de septiembre de 2023, y pese a ello, sólo fue hasta el 26 de

octubre de 2023 en donde solicitó su aplazamiento.

Sin embargo, llegado el día de la audiencia inicial, se allegó al proceso sustitución de

poder, en donde la abogada Ruby Alexandra Celis Contreras realiza la sustitución del

poder al abogado Cesar Rafael Gerardo Olarte Olarte, quien se presentó a la audiencia

del 31 de octubre de 2023 y se le reconoció personería para actuar.

En dicha audiencia, llegado el momento procesal para proveer sobre las pruebas, el

Despacho accede a la solicitud probatoria de NITTON HEALTH LABORATORIES

S.A.S., que hoy es objeto de reproche, y frente a lo resuelto, el apoderado sustituto de

la sociedad demandante no se opuso, no interpuso el recurso procedente de reposición

y tampoco solicitó la aclaración, corrección o adición de lo que fue ordenado por el

Despacho, motivo por el cual, la decisión quedó en firme y se notificó en estrados.

Así entonces, es totalmente extemporáneo solicitar el 9 de noviembre de 2023 la

aclaración de una decisión probatoria decretada en audiencia del 31 de octubre de 2023

que fue notificada en estrados y que contó con la presencia del apoderado judicial

sustituto de la sociedad demandante.

También es carente de fundamento la solicitud de aclaración, pues debió ser en la

audiencia en donde la parte actora presente los argumentos por los cuales está

inconforme con la decisión adoptada respecto a la prueba pericial.

4

PROCESO N°:

2500023410002022-00732-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEMANDADO:

NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO:

NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CONCEDE TÉRMINO

Por los motivos expuestos, no es dable proceder a la solicitud de aclaración.

Sin perjuicio de lo anterior, entendiendo que la prueba pericial requiere de un término

superior al inicialmente otorgado, debido al análisis contable que se debe realizar a la

información de NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S., el Despacho accede a la

petición de ampliación del término para la presentación del dictamen pericial.

En ese entendido, el dictamen pericial deberá ser presentado dentro de los 15 (quince)

días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de entender

desistida la prueba. Cuando se cuente con la pericia, se cumplirán los trámites de ley

para su contradicción y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto de pruebas expedido

en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el treinta y uno (31) de octubre de dos

mil veintitrés (2023), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-**CONCÉDASE** a la sociedad NITTON HEALTH LABORATORIES

S.A.S., un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta

providencia, para presentar el dictamen encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 3

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

3 La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de

5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-579 NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00699 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA

ACCIONANTE: LABORATORIOS COSMETICOS QUIMICOS

COSQUIM SAS

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO.

TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE CONCEDEN UNA

MARCA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial y vencido el término de traslado de las partes para contestar la demanda, se advierten que se cumplen con los requisitos para proferirse sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

LABORATORIOS COSMETICOS Y QUIMICOS COSQUIM S.A.S, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

"(...) PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que decidió declarar infundada la oposición presentada por LABORATORIOS COSMETICOS Y QUIMICOS COSQUIM S.A.S. y conceder a LABORATORIOS SERES S.A.S el registro de la marca NIKYDERM solicitada por para distinguir los siguientes productos de la clase 5. "productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario: productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales: emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5138 de 10 de febrero de 2022 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria.

TERCERO: Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A expedir dentro de los 30 días, siguientes a la comunicación de la sentencia que dé fin a este proceso, una resolución que cancele el certificado de registro No. 701242 de la marca NIKYDERM concedida a LABORATORIO SERES S.A.S. para distinguir los siguientes productos clase 5. "productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario: productos higiénicos y sanitarios

para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales: emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas" con vigencia de 14 de marzo de 2022 a 14 de marzo de 2032.(...)"

Mediante auto No. 2022-11-515 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se corrió traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 24 de enero de 2023 (archivo 17 y 18), La Superintendencia de Industria y Comercio y Laboratorios Seres S.A.S, en calidad de tercero con interés, se pronunciaron sobre los hechos que originaron la presente acción.

En auto de 28 de marzo de 2023 (archivo 23) se solicitó ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emitiera concepto sobre el alcance y aplicación de los artículos 135, 136 y 150 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina y por secretaría se libraron los respectivos oficios sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, si bien a la fecha el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido el concepto solicitado, es menester dar continuidad al proceso y establecer si se cumplen con los presupuestos para dictar sentencia anticipada y dar aplicación del criterio interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.'

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) <u>Cuando se trate de asuntos de puro derecho</u>;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 73641 de 12 de noviembre de 2021 y 5138 de 10 de febrero de 2022, por medio de las cuales declaró infundada la oposición presentada por Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S y conceder a Laboratorios Seres SAS el registro de la marca NIKYDERM solicitada para distinguir productos de la clase 5 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, además, que el presente asunto es de pleno derecho, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 Fijación del litigio.

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 Hechos relevantes y manifestación de las partes

HECHOS.		PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		TERCERO CON INTERES LABORATORIOS SERES SAS	
		ACEPTA	NO ACEPTA	АСЕРТА	NO ACEPTA
1.	El 30 de abril de 2021, la Sociedad Seres SAS solicitó el registro de la marca mixta NIKYDERM	Parcialmente cierto, para lo cual aclara la naturaleza del signo		x	
		(nominativa)			
2.	La solicitud de la marca mixta NIKYDERM fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 928 de 31 de mayo de 2023.	Parcialmente cierto, para lo cual aclara la naturaleza del signo NIKYDERM (nominativa)		x	
3.	La entidad demandante mediante escrito de 22 de junio de 2021 presentó oposición contra la solicitud de la marca NIKYDERM	х		x	
4.	La Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021 declaró infundada la oposición presentada por Laboratorios Cosméticos y concedió el registro de la marca NIKYDERM a Laboratorios SERES	Parcialmente cierto.		x	
5.	La entidad demandante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021	Parcialmente cierto.		x	
6.	Mediante Resolución No. 5138 de 2022 se confirmó la decisión emitida en la Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021	Parcialmente cierto.		x	

2.3 Fundamentos de la demanda, cargos de nulidad y argumentos de defensa.

2.3.1 Cargos de nulidad y fundamentos del demandante.

Bajo los anteriores hechos relacionados, la entidad demandante considera que debe declararse nulas las Resoluciones No. 73641 de 12 de noviembre de 2021 y 5138 de 10 de febrero de 2021, por medio de las cuales declaró infundada la oposición presentada por Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S y conceder a Laboratorios Seres SAS el registro de la marca NIKYDERM solicitada para distinguir productos de la clase 5 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

I. Violación del artículo 150 de la Decisión 486 de 2000 en concordancia con el artículo 42 del CPACA.

Para el actor, la Dirección de Signos Distintivos hizo "mal" el examen de registrabilidad y el análisis comparativo entre las marcas NIKYDERM (solicitada por Laboratorios Seres SAS) con la previamente registrada NIXODERM a favor de la entidad demandante, que distinguen productos de la clase 5 de la clasificación Niza.

Para el demandante, la Resolución No. 5138 de 10 de febrero de 2021, realiza una descripción sobre la naturaleza de cada una de las marcas confrontadas (NIKYDERM y NIXODERM) al referir que se tratan de signos nominativos, pero olvida que estas marcas son evocativas o sugestivas al contener el sufijo "DERM" que significa en griego "piel" y no como se refiere en el acto administrativo que esta palabra es "un indicativo de un término dermatológico" cuyo uso es débil e inapropiable.

Así mismo, considera que los signos NIKYDERM y NIXODERM cuentan con un riesgo de confusión, teniendo en cuenta que:

- (i) Comparten cadenas vocálicas muy parecidas por tener la partícula inicial NIK o NIX que son prácticamente iguales desde el punto de vista fonético y por tener el sufijo "DERM" al final de cada uno de estos.
- (ii) Existen cuatro (4) consonantes idénticas en el mismo orden: N, D, R, M; dos (2) consonantes muy similares también en igual orden: K, X y dos (2) vocales esenciales también en el mismo orden I, E.

Por lo anterior, considera que los actos administrativos incurren en error al establecer que, en virtud del plano ortográfico, fonético, cadenas vocálicas y consonánticas, los signos confrontados tengan una impresión en conjunto diferente y que la coincidencia en una única partícula (DERM) no puede ser precepto de negación cuando existen otros antecedentes de signos que incorporan esta palabra.

Además, considera que la Resolución 73641 de 12 de noviembre de 2021 incurre en otro grave error al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la oposición frente la confusión directa y conexión competitiva entre los signos confrontados NIKYDERM y NIXODERM que buscan distinguirse dentro de la misma clase internacional 5 (productos farmacéuticos)

II. Violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el actor, la Resolución que resuelve el recurso de apelación no resolvió los argumentos que se señalaron en la oposición concernientes al análisis comparativo entre los signos NIKYDERM y NIXODERM relacionado en el acápite anterior (sobre el significado de DERM; comparación ortográfica y fonética de las marcas; la naturaleza evocativa de los signos, etc.)

III. Violación del literal a) del artículo 136 y del literal b del artículo 135 de la decisión 486 del 2000

El actor, considerar que el signo NIKYDERM está comprendido en las causales de irregistrabilidad consagradas en el literal a del artículo 136 y literal b del artículo 135 de la Decisión 486 del 2000, ante la existencia de:

- Una confusión directa entre las marcas confrontadas que pueden ser engañosas al consumidor porque puede confundir la procedencia u origen empresarial de los productos de diferentes empresarios en la industria farmacéutica.
- Una conexión competitiva porque no pueden coexistir marcas muy semejantes que identifiquen medicamentos o los productos que pretenden distinguir el signo solicitado y los que identifica a la marca previamente registrada.

En este punto, reitera que la Superintendencia no realizó el cotejo marcario conforme las reglas de cotejo: (i) la comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que la conforman; (ii) resulta innegable la semejanza existente al transcribir los dos signos que generan un riesgo de confusión y asociación que impiden su coexistencia en el mercado.

Así mismo, resalta que en atención a la semejanza que presenta el signo NIKYDERM con la marca previamente registrada NIXODERM genera que el primero carezca de distintividad para ser registrado como marca.

2.3.2 Argumentos de defensa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para el apoderado de la superintendencia demandada, las resoluciones acusadas no incurren en infracción o violación alguna de las normas contenidas en la Decisión 486 del 2000, sino por el contrario, las decisiones emitidas se ajustan plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y derecho de defensa de la demandante, fundamentando legalmente los actos administrativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

 Inexistencia de violación al literal a del artículo 136 de la decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

En principio relacionó los criterios de "la existencia de conexidad competitiva entre productos y servicios, riesgo de confusión y de asociación" informó que realizó un análisis comparativo entre los signos NIKYDERM y NIXODERM que si bien cuentan con una naturaleza nominativa no producen riesgo de confusión o asociación al contar con elementos denominativos adicionales que generan al consumidor una impresión diferente al momento de ser pronunciados, transcritos y percibidos visualmente.

De otra parte, señaló que el sufijo "DERM" es un indicativo del término "dermatológico" que emite una idea directa a los consumidores en relación con las características de los productos que se identifican con estos distintivos, por que dicha palabra no es apropiable por los titulares del del sector pertinente y con ello, no puede ser un precepto para la negación de alguna marca solicitada.

Así mismo, señaló que las marcas en comparación hacen uso de los prefijos "NIXO" y "NIKY" que si bien comparten algunas letras dentro de su estructura gramatical presentar una pronunciación diferente que genera un impacto sonoro disímil cuando son pronunciadas por el consumidor, siendo de esta forma, diferentes a nivel fonético.

Por lo que marca no se encuentra en la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a del artículo 136 de la Decisión 486.

• Reglas para el Cotejo Marcario, dispuestas por la jurisprudencia del Tribunal Andino.

Después de relacionar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, concluye que la marca solicitada NIKYDERM (Nominativa) y la marca opositora NIXODERM (Nominativa), presentan más diferencias que semejanzas, las cuales, evitan que se presenten riesgo de confusión o asociación empresarial, razón por la cual, el consumidor puede diferenciarlas fácilmente una respecto de la otra.

2.3.3 Argumentos de defensa Tercero Interesado "LABORATORIOS SERES S.A.S"

La entidad vinculada por tener interés en las resultas de este proceso se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que los argumentos del demandante son erróneos, en tanto las decisiones emitidas en las resoluciones demandadas cuentan con un sustento jurídico acertado y respaldado por la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, a saber:

- (i) De la comparación de las marcas, considera que desde el punto de vista fonético (frente las cuatro primeras palabras) al articularse las palabras NIKY y NIXO (que anteceden a la palabra DERM) producen fonemas consonánticos totalmente disímiles que no generan al consumidor ningún riesgo de confusión o asociación.
- (ii) Respecto el significado del término "DERM" resalta que de acuerdo al diccionario de la Real Académica Española (RAE) es "un adjetivo perteneciente a la dermatología" y no como lo señala el demandante que su significado es "piel". Sufijo que en todo caso se utiliza de forma general en productos nacionales como internacionales.
- (iii) Frente que los signos "NIXODERM" y "NIKYDERM" comparten cadenas vocálicas muy parecidas por contener la partícula inicial NIK o NIX, considera que NIKYDERM no contiene una pausa fuerte al pronunciarla, distinto es si dicho signo contuviera la letra c antes del grafema K en la que las palabras se escucharan fonéticamente iguales "NIXoderm y NICKyderm"

Al respecto, señala que los signos "NIXODERM" y "NIKYDERM" cuentan con una pronunciación distinta en ocasión a la letra "x" en posición intervocálica presenta la sucesión de dos sonidos: /K+S/15, por lo que la partícula "NIXO" se pronunciaría

"NIKSO". A diferencia de esto, la letra "K" representa el sonido consonántico velar oclusivo sordo, que puede ser representado por la "C" en determinadas posiciones o por la "Q"16; de esta manera el término "NIKI" es pronunciado como "NIQUI".

Respecto la vulneración del artículo 80 del CPACA, señaló que la demandante en el recurso de alzada alegó la existencia de "confundibilidad visual" entre las marcas en cuestión, cuando del análisis visual de las características de impresión general y los elementos principales de los signos puede revelarse que no existe confusión entre los consumidores, sin mencionar los elementos que pueden llegar a distinguirlas de comercio.

Frente "la *confundibilidad fonética*" considera que de acuerdo a la ubicación y cantidad de vocales que no coinciden em la sílaba tónica, no existen partes semejantes o parecidas.

En lo que concierne a la "comparación conceptual" señaló que los términos NIKY y NIXO no tienen un significado definido por la Real Academia de la Lengua, siendo un producto de la imaginación, así las cosas, el signo solicitado como "NIKYDERM" no cuenta con un significado específico tratándose de un signo meramente inventado por su representada.

Por lo anterior, considera que el signo NIKYDERM es una marca nueva, creativa u distintiva, de manera que no es susceptible de causa confusión contras marcas existentes en el mercado, sin que se vea la necesidad de pronunciamiento para demostrar la relación entre los productos.

Por lo anterior, considera que el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 no fue vulnerado, porque en los actos administrativos se expresa de forma clara el registro de la marca sin desconocer la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Por último, propone como excepciones la presunción de legalidad de las resoluciones atacadas y principio de buena fe en tanto las resoluciones fueron proferida con apego de los convenios y jurisprudencia del pacto andino que arribó en el registro de la marca y su respectiva confirmación.

2.4 Problema jurídico a resolver.

En este contexto, advierte el Tribunal que el <u>problema jurídico principal</u> consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 73641 de 12 de noviembre de 2021 y 5138 de 10 de febrero de 2022, por medio de las cuales se declaró infundada la oposición propuesta por Laboratorios Cosméticos y Químicos COSQUIM S.A.S Y CONCEDE EL REGISTRO DE LA MARCA NIKYDERM (nominativa) y se resuelve el recurso de apelación, respectivamente, se **encuentran o no** viciadas de nulidad al presuntamente incurrir en la violación de los artículos 150; literal a del artículo 136 y literal b del artículo 135 de la Decisión 486 del 2000 en concordancia con los artículos 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011 o si al contrario, los actos administrativos se encuentra ajustada a derecho, por tanto, debe mantenerse la presunción de legalidad.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) se realizó o no en debida forma el cotejo marcario entre las marcas "NIKYDERM" y "NIXODERM" (ii) se configura o no una confusión directa y competitiva entre los signos referidos; (iii) los actos administrativos resolvieron o no cada uno de los argumentos de oposición presentados por la demandante en el trámite de concesión marcaria concernientes al análisis comparativo entre los signos NIKYDERM y NIXODERM; (iv)

la marca NYKODERM carece o no de distintividad de acuerdo al postulado del literal b del artículo 135 de la Decisión 486 del 2000.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho reclamado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.5 Decreto de Pruebas

2.5.1 Por ser conducentes, pertinentes y útiles se incorporarán los siguientes documentales como prueba.

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Resolución No. 5138 de 10 de febrero de 2022 junto con su constancia de notificación. (archivo 03 y 05)
- Resolución No. 73641 de 12 de noviembre 2021 junto con su constancia de notificación. (archivo 04 y 05)
- Copia de la oposición presentada por la demandante contra la solicitud de marca NIKYDERM. (archivo 06)
- Copia del recurso de apelación contra la Resolución No. 7361 de 12 de noviembre de 2021. (archivo 08)
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (archivo 02) y del tercero con interés (archivo 07)

Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio.

• Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados (archivo 16).

Tercero con interés "Laboratorios SERES S.A.S"

- Solicita que se tengan como pruebas los actos administrativos demandados que ya se encuentran incorporadas en el expediente y los argumentos que presentó respecto la oposición que presentó la entidad demandante, pero estos no obran en el expediente.
- **2.5.2 Decreto de pruebas oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

No obstante, se observa que los antecedentes administrativos no se encuentran completos, en tanto en ellos solo obran los actos acusados sin que se incorporen el escrito de oposición, copia del recurso de apelación presentado por la demandante y el traslado o respuesta dada por la empresa Laboratorios Seres S.A sobre esta.

Por lo anterior, se OFICIARÁ a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de dos (2) días remita el expediente administrativo completo correspondiente a las Resoluciones Nos. 73641 de 12 de noviembre de 2021 y 5138 de 10 de febrero de 2022, vencido el término anterior y sin necesidad de que

ingresen las diligencias al despacho, se correrá traslado de dicha documental a los demás sujetos procesales.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

3. APLICACIÓN DEL CRITERIO JURÍDICO INTERPRETATIVO DEL ACTO ACLARADO EN LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

La Sección tercera de la Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999 en sus artículos 32 a 36, dispone que los jueces nacionales que conozcan sobre procesos en el que se susciten controversias en la materia de propiedad industrial podrán solicitar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del alcance de las nomas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso en concreto.

"(...) Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999.

Sección Tercera de la Interpretación Prejudicial.

Artículo 32.- Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Artículo 34.- En su interpretación, <u>el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto.</u> El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante, lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

Artículo 36.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección. (...)"

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sesión celebrada el 13 de marzo de 2023 mediante sentencias números 391-IP-2022, 350-IP2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022, 5147 y 5146, estableció que la «doctrina del acto aclarado» es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino.

De esta manera, el juez que resuelva esta controversia en única o última instancia no estarán obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial sobre asuntos en que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya se haya pronunciado al respecto, cuyas interpretaciones fueron publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena (GOAC).

Así las cosas, en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aprobó la "nota informativa - Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial" en la que estableció una regla "de cuatro (4) pasos" para dar aplicación a esta:

- 1. Determinar si en el caso concreto se requiere la aplicación o se controvierte una o más normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
- 2. Determinar si existe un acto aclarado.
- 3. Identificar claramente la sentencia de interpretación prejudicial que contiene el criterio jurídico interpretativo de la norma en cuestión.
- 4. Determinar que el asunto no se encuentra dentro de los cuatro supuestos de consulta obligatoria como lo son:
 - (i) Cuando no existe una interpretación prejudicial previamente emitida por el TJCA;
 - (ii) Cuando en un caso, a pesar de que existan normas interpretadas, contengan otras que no lo han sido;
 - (iii) Es necesario que se precise, amplie o modifique un criterio jurídico interpretativo de una norma;
 - (iv) A pesar de existir una interpretación prejudicial para el caso en concreto, se adviertan cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprendan o estén vinculadas con la norma andina.

Señalado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que se controvierte la aplicación de la disposición contenida en el artículo 165 de la Decisión 2000, respecto al procedibilidad de cancelar el registro marcario y sobre circunstancias de fuerza mayor que impidieron su uso.

De lo anterior, las precisiones realizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; se observa que los asuntos puestos en precedencia ya fueron aclarados dentro de los procesos; 145- IP-2022¹, 71-IP-2022², 81 IP-2020³; 344 IP-2022⁴ (junto con las mencionadas en dicho acto) y publicados en las gacetas Nos. 5251 de 18 de julio de 2023,5122 de 31 de enero de 2023; 4467 de 13 de mayo de 2022; 5154 de 12 de abril de 2023.

De esta forma, esta Corporación no solicitará ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial en el presente asunto y por el contrario dará aplicación a la "doctrina del acto aclarado" conforme los conceptos que se emitieron en los procesos

Con fundamento en lo anterior,

¹ https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/145_IP_2022.pdf

 $^{^2\} https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/71_IP_2022.pdf$

 $^{^3\} https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/81_IP_2020.pdf$

⁴ https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/344_IP_2022.pdf

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de dos (2) días remita el expediente administrativo completo correspondiente a las Resoluciones Nos. 73641 de 12 de noviembre de 2021 y 5138 de 10 de febrero de 2022, incorporando la solicitud marcaria, los escritos de oposición de la demandante, copia del recurso de apelación, traslado o contestación de Laboratorios Seres S.A.S respecto la oposición presentada y demás actuaciones que se llevaron a cabo dentro del procedimiento administrativo.

Vencido el término anterior y sin necesidad de que ingresen las diligencias al despacho, se correrá traslado de dicho documental a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días.

CUARTO.- DAR APLICACIÓN a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en su lugar efectuar el análisis de la norma comunitaria conforme los conceptos emitidos en los procesos 145- IP-2022⁵, 71-IP-2022⁶, 81 IP-2020⁷; 344 IP-2022⁸ (junto con las mencionadas en dicho acto)

QUINTO.-vencido el término señalado en el numeral tercero, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley1 437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

SEXTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

⁵ https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/145_IP_2022.pdf

 $^{^6\} https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/71_IP_2022.pdf$

⁷ https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/81_IP_2020.pdf

⁸ https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/Proceso%20344-IP-2022.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 2023-12-223 NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00518 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: ZYBIO INC

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO

DE UNA MARCA

ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

ZYBIO INC a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que formuló las siguientes pretensiones.

- "(...) 1.1. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 49887 del 6 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.
- 1.2. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 77910 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.
- 1.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que conceda el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.(...)"

Mediante auto No. 2022-02-060 NYRD de 8 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En memorial de 17 de abril de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de los hechos que originaron la presente acción, por su parte, la sociedad SymbioGruppe Gmbh (&) Co.KG.G, guardó silencio.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, se observó que, si bien el tercero con interés fue notificado al correo electrónico señalado por la entidad demandante castellanos@castellanosyco.co, de la revisión de la demanda y sus anexos, este canal electrónico, presuntamente, corresponde a la representante legal en

Colombia Ximena Castellanos Abondado; sin que en el expediente obre prueba de que le fue otorgado poder para tal fin.

Por lo anterior, se requirió a la demandante y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remitieran el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa SymbioGruppe GmbH [&] Co. KG., para recibir notificaciones judiciales, y así continuar con la etapa respectiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la notificación del tercero con interés

La apoderada de la demandante en respuesta del requerimiento aportó: (i) el certificado electrónico sobre la existencia de la sociedad alemana (traducido en español); (ii) copia escaneada del poder otorgado por la empresa y (iii) copia del traspaso de titularidad de la marca Symbio flor de SIMBIO HERBORN GROUP GMBH & CO.KG en favor de Symbio Gruppe Gmbh [&] Co. KG.

En dicha documentación se acredita que la sociedad Symbio Gruppe Gmbh [&] Co. KG otorgó poder especial amplio y suficiente a Ximena Castellanos A. y/o Margarita Castellanos y Manfredo Muchall en donde facultan, entre otros "para responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que por motivo de sus marcas se presentaren y hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas y <u>judiciales</u> de cualquier orden, dándole asimismo facultad para sustituir el presente y en caso necesario revocar dichas sustituciones" (pág. 23 a 24 archivo 24)

En dicha documentación no se informa la dirección electrónica o física para recibir notificaciones judiciales de la apoderada de la sociedad vinculada como tercera con interés, sin embargo, del formulario Único de Registro de Signos Distintivos y la plataforma SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio (pág. 7 y 22 archivo 24), relaciona que la dirección de domicilio Calle 117 No. 5A - 35 piso 3 Bogotá y la Calle 94 A No. 7 A -09.

Así las cosas, bajo los lineamientos previstos en el artículo 58 del C.G.P y con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal al tercero con interés y evitar alguna irregularidad que lleve a la nulidad del proceso; se procederá conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., y por Secretaría, se informará a la doctora Ximena Castellanos identificada con la cédula 39.773.330 y T.P. 58.236 en calidad de apoderada de la empresa Symbio Gruppe Gmbh [&] Co. KG, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), se acerque a la Secretaría de la Sección a ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio se requerirá a la doctora Ximena Castellanos que en el evento que haya culminado su facultad para representar a la empresa Symbio Gruppe Gmbh [&] Co. KG, así deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido Calle 117 No. 5A - 35 piso 3 Bogotá y la Calle 94 A No. 7 A -09.

2.2 Antecedentes Administrativos.

De otra parte, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha cumplido con su carga procesal prevista en el artículo séptimo del auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá para que en el término de cinco (5) días aporte los antecedentes administrativos.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría LIBRAR los respectivos oficios en el que se informe a la doctora Ximena Castellanos identificada con la cédula 39.773.330 y T.P. 58.236, en calidad de apoderada de la empresa Symbio Gruppe Gmbh [&] Co. KG, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), alguno de estos se acerque a la secretaría de la sección a ser notificada de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificada sobre este medio de control.

En dicho oficio se requerirá a doctora Ximena Castellanos que en el evento en que haya culminado su facultad para representar a la empresa Symbio Gruppe Gmbh [&] Co. KG, deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido Calle 117 No. 5A - 35 piso 3 Bogotá y la Calle 94 A No. 7 A -09.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento al numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 2023-02-060 NYRD (archivo 15) y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos en documentos PDF o en un enlace de descarga, sin término de caducidad.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 2023-09-175 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00389 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACCIONANTE: SHOPPE SINGAPORE PRIVATE LIMITED ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO

DE UNA MARCA.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

- "(...) 2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
- 2.1.1. Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35, 38 y 42respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.
- 2.1.2.Resolución No. 76916 del 26 de noviembre del 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar servicios de las clases 36, 39 y 45; confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.
- 2.1.3. Resolución No. 11566 del 8 de marzo del 2021, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SSHOPEE (MIXTA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35,36,38 y 42 respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

- 2.1.4.Resolución No. 76964 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No.11566 del 8 de marzo del 2021, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca S SHOPEE (MIXTA), para identificar servicios de las clases 36, 39 y 45;confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.
- 2.2 Que como consecuencia dela anterior declaración a título de restablecimiento del derechose Ordena la SUPERINDUSTRIA conceder el registro de las marcas SHOPEE (NOMINATIVA) y SSHOPEE(MIXTA) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9, 35, 36, 38, 39 42y 45 de la Clasificación Internacional de Niza en favor de la sociedad SHOPEESINGAPORE PRIVATE LIMITED.2.3Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

Mediante auto No. 2022-02-070 NYRD de 13 de 13 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 22 de marzo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de los hechos que originaron la presente acción, por su parte, la sociedad SHOPIFY IN, guardó silencio.

Sería el caso, continuar con la siguiente etapa procesal, empero se advierte la posible existencia de una indebida notificación del auto admisorio al tercero con interés vinculado en esta acción, siendo necesario subsanar dicha irregularidad a efectos de evitar la configuración de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la notificación del tercero con interés

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez podrá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su vez, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 remite de forma expresa que las causales de nulidad serán aquellas señaladas en el Código General del Proceso y se tramitaran como incidente; así las cosas, el artículo 133 de esta normativa dispone:

- "(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)"

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)"

De la revisión del expediente, se advierte que la Secretaría de la Sección, en cumplimiento del numeral 4 del auto de 13 de febrero de 2023, procedió a notificar del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés.

El tercero con interés fue notificado al correo electrónico señalado por la entidad demandante fts@tumnet.com y smp@tumnet.com, sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, este canal electrónico, presuntamente, corresponde a la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen quienes representan a la entidad conforme al poder, que en su momento, le fue otorgado el 7 de marzo de 2019 sin que en este se relacione la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, de la lectura del poder incorporado en el expediente si se menciona que los apoderados recibirán notificaciones en la Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 en Bogotá.

En vista de lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el artículo 58 del C.G.P y con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal al tercero con interés y evitar alguna irregularidad que lleve a la nulidad del proceso; se procederá conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. remisible a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. por Secretaría se informará a FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), alguno de estos se acerque a la secretaría de la sección a ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se REQUERIRÁ a los doctores FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen para que presente el poder que le fue conferido por la sociedad SHOPIFY IN, en el evento que no cuenten con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 ubicada en la ciudad de Bogotá.

2.2 Antecedentes Administrativos.

De otra parte, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha cumplido con su carga procesal prevista en el artículo séptimo del auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá para que en el término de cinco (5) días aporte los antecedentes administrativos.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría librar los respectivos oficios en el que se informe a los doctores FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, quien en el término de cinco días (05), deberá acercarse a la secretaría de la sección a fin de ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se REQUERIRÁ a los doctores FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen para que presenten el poder que le fue conferido por la sociedad SHOPIFY IN, en el evento que no cuenten con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 ubicada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento al numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 2023-02-070 NYRD (archivo 34) y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos en documentos PDF o en un enlace de descarga, sin término de caducidad.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el

artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00328-00 Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,

VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE CHÍA – IDUVI Y MUNICIPIO DE CHÍA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por el Municipio de Chía - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Universidad de Cundinamarca, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 80 del 9 de junio de 2020 y 125 del 3 de septiembre de 2020, por las cuales se liquidó el valor y se ordenó el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto institucional

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve excepciones

III – Universidad de Cundinamarca UDEC y se resolvió un recurso de

reposición respectivamente.

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda, y

una vez notificada y corrido el traslado de la misma, la apoderada del

Municipio de Chía presentó escrito de contestación de la demanda,

formulando excepciones previas¹, de las cuales se corrió traslado a las

partes², quienes quardaron silencio.

1.2 Excepciones previas propuestas por el Municipio de Chía.

La apoderada del Municipio de Chía formuló como excepción previa,

las que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

Sostuvo que, lo que persigue la parte demandante es la nulidad de

dos actos administrativos que fueron expedidos por el Instituto de

Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, el

cual es un establecimiento Público del Municipio de Chía, creado

mediante Decreto 56 de 2014, dotado de personería jurídica,

autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Concluyó que de acuerdo a lo anterior, no habría lugar a la

responsabilidad del Municipio con relación a la expedición de los actos

administrativos emitidos por el referido instituto.

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437

de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de

2021, en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del

Archivo 23 pág. 10 del expediente digital

² Archivo 23 página 1 y archivo 24 del expediente digital

proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

"(...) PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

- "(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- (...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla por el Despacho).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)" (subrayado y negrillas fuera de texto)
- **2.2** Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se procede a realizar pronunciamiento respecto a la excepción propuesta de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" en las que el Municipio de Chía, aduce que no debe comparecer al proceso como quiera que no suscribió los actos acusados, los cuales fueron expedidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, quien goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo.

La legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda. En conclusión, esta figura radica en la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se controvierte en el proceso.

Por su parte, sobre dicha figura el Consejo de Estado, ha señalado:

"Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa hace referencia a la relación de la entidad o persona llamada a responder con el derecho debatido. Al margen de la prosperidad de lo que se busca o de la efectividad de la defensa, se trata de establecer la conexidad de los sujetos involucrados en la controversia, porque no se podría resolver el litigio si a las partes vinculadas no les concierne". (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones Nos. 80 del 9 de junio de 2020 y 125 del 3 de septiembre de 2020, por las cuales se liquidó el valor y se ordenó el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto institucional III – Universidad de Cundinamarca UDEC y se resolvió un recurso de reposición respectivamente, la cuales fueron expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía.

A su vez, se advierte que la referida entidad se creó mediante Decreto 56 de 2014, como establecimiento público de orden municipal, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal de Chía, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial independiente. Igualmente, determinó dentro de sus funciones la de adquirir en

-

³ MP. Stella Conto Díaz del Castillo. Auto del 22 de febrero de 2017. Exp.No. 25000-23-36-000-2015-00502-01(56810).

nombre y representación de ese municipio, las zonas de cesión y fungir como receptor y administrador de las mismas, por lo que le corresponde verificar su entrega real, su uso y destinación; y ejercer las acciones tendientes para iniciar su recuperación.

En ese sentido, se evidencia que si bien el municipio de Chía, fue la entidad que expidió la licencia de construcción en la modalidad de modificación a la obra correspondiente al proyecto institucional III de titularidad de la universidad demandante, de la cual se origina la disposición de expedir el cálculo de las cesiones obligatorias tipo A y tipo B por parte del referido instituto, es claro que esas licencias no fueron demandadas en el presente asunto y gozan de presunción de legalidad. Adicionalmente, se observa que el Municipio de Chía no participó en la expedición de los actos administrativos acusados y en los hechos de la demanda y su reforma no se le atribuye responsabilidad alguna frente a lo dispuesto por el referido instituto.

En ese orden, no puede atribuírsele legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones de la demanda. Razón por la cual **SE DECLARA PROBADA** la excepción propuesta denominada *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Finalmente, se precisa que si bien el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.AC.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que cuando se encuentre fundada la falta de legitimación en la causa, esta se debe declarar mediante sentencia anticipada, lo cierto es que en el presente asunto, la decisión se toma en el presente auto, teniendo en cuenta que el proceso continúa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Chía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente integrante de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.BHJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000-2022-00130-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA FERREA NACIONAL S.A.S

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresa el expediente al Despacho, con solicitud de la parte demandante para emplazar a los herederos determinados e indeterminados del señor MARCO TULIO CANTOR MONROY (Q.D.E.P), en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES.

- 1°. Los señores HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR (en su condición de herederos los cuatro primeros y la cónyuge supérstite del señor MARCO TULIO CANTOR MONROY (Q.D.E.P.), actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución DT 183 de 24 de diciembre de 2020, DT 489 de 3 de agosto de 2021 y DT 527 de 21 de octubre de 2021.
- **2°.** Previa subsanación, se admitió la demanda a través de providencia del nueve (9) de mayo de 2023, en la cual, se dispuso en el numeral segundo:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA NACIONAL S.A.S

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a los señores HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR (en su condición de herederos los cuatro primeros y la cónyuge supérstite del señor

MARCO TULIO CANTOR MONROY (Q.D.E.P.).

3°. A través de memorial radicado el 22 de septiembre del presente, el apoderado

judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de los herederos

determinados e indeterminados del señor MARCO TULIO CANTOR MONROY

(q.d.e.p), informando que mediante Sentencia del 28 de noviembre de 2022 dentro del

proceso de sucesión No. 257543110001-2021-00745-00., el Juzgado Primero de

Familia de Soacha, aprobó el trabajo de partición dentro de la Sucesión Intestada del

causante mencionado.

4°. Con lo expuesto, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho el

emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor MARCO

TULIO CANTOR MONROY (Q.E.P.D)

2. CONSIDERACIONES.

La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el

proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de

expropiación administrativa, sin embargo esta norma no consagra la procedencia del

emplazamiento, pues, el acto administrativo va dirigido a los titulares del derecho de

propiedad.

Al respecto, señala el artículo 66:

ARTÍCULO 66.- Determinación del carácter administrativo. La

determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlo, **mediante acto**

administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se

notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya

2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA NACIONAL S.A.S

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.

Ahora bien, en el evento de no estar de acuerdo con los motivos o fundamentos que dieron lugar a la expropiación o con el valor de la indemnización y pago de la misma, la Ley 388 de 1997 en su Artículo 71 consagro la Acción Especial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que por este medio el titular del derecho de dominio u otros derechos reales obtuviesen la nulidad del acto que decide la expropiación y el restablecimiento del derecho lesionado, o para que controvirtieran el precio y su pago.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

- 1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
- 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
- 3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa.
- 4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
- 5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA NACIONAL S.A.S

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

- a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
- b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;
- c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

- d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.
- 8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

250002341000-2022-00130-00 PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA FERREA NACIONAL S.A.S

NIEGA SOLICITUD ASUNTO:

Es de señalar que, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley

388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Debe precisarse que el emplazamiento, hace referencia a la pluralidad de los sujetos

que en calidad de herederos determinados o indeterminados, puedan participan en la

composición de un litigio, de tal forma que el trámite del proceso que se adelanta en

ejercicio de la función administrativa del Estado no es aplicable esta figura.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias

de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en

otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento

en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 77 de la ley

388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como

ha quedado relatado en la presente providencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388

de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente

establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de

expropiación por vía administrativa. Si la intención del legislador hubiere sido la de

establecer la procedencia de esta figura, así lo hubiese establecido en la misma norma.

Por lo anterior, no advierte el Despacho que no procederá la petición de emplazamiento

realizada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA NACIONAL S.A.S

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de EMPLAZAMIENTO formulado por el apoderado de la parte actora, por las razones señaladas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00860-00 Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S.,

INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.,
INVERSIONES MALLORCA S.A. EN
LIQUIDACIÓN Y CONSTRUCCIONES

SAN JACINTO S.A.S.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA - ANI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia

que se proferirá sentencia anticipada

- Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se

¹ Archivo 74 del expediente electrónico

pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra

decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 3 de noviembre de 2022², notificado personalmente a la autoridad accionada y a la sociedad vinculada Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, el 16 de noviembre de 2022³. Frente a esa decisión, la autoridad demandada interpuso recurso de reposición⁴, el cual fue resuelto el 22 de junio de 2023, no reponiendo la providencia⁵.

Así, la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani, contestó la demanda y allegó pruebas documentales el 9 de agosto de 2023, frente a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados

² Archivo 62 del expediente digital

³ Archivo 63 del expediente digital

⁴ Archivo 64 del expediente digital

⁵ Archivo 67 del expediente digital

manifestó que correspondía a la Sociedad Accenorte el envío de los mismos en virtud del contrato de concesión No. 001 de 2017⁶. Por su parte, la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. contestó la demanda y allegó los antecedentes administrativos ese mismo día⁷.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas y solicitadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos.: 20206060017915 del 2 de diciembre de 2020; 20216060005615, 20216060005605, 20216060005595 **20216060005585** proferidas el **20 de abril de 2021**, por los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, ordenó el inicio de los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del "Proyecto Acceso Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes, ubicado en La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía - Cundinamarca" y se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los demandantes respectivamente, por considerar que fueron vulnerados los artículos 29, 58 de la Constitución Política de Colombia; artículo 21.2

⁶ Archivo 68 del expediente digital

⁷ Archivo 70 del expediente digital

de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 68 de la Ley 388 de 1997; artículos 66 y 72 de la Ley 1437 de 2011; artículo 6 de la Ley 1673 de 2013; artículo 19 de la Ley 1682 de 2013; artículo 10 de la Ley 1882 de 2018; artículos 13 del Decreto 1420 de 1998; artículo 5 del Decreto 556 de 2014: artículos 6 y 7 de la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC; y, artículo 5 de la Resolución 898 de 2014 emitida por el IGAC. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) vulneración al debido proceso; ii) Expedición irregular; y, iii) Falsa motivación.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos 02 al 50 del expediente digital⁸; ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI visibles a folios 48 a 238 del archivo 68 del expediente digital y las documentales que obran en los enlaces indicados en el escrito de contestación pág. 46 del archivo 68 del expediente digital⁹; y, iii) las documentales y expediente administrativo aportados por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. obrantes en el archivo 71 del expediente digital que corresponden a los descargados del vínculo obrante en el escrito de contestación de la demanda visible en la pág. 25 del archivo 70 del expediente digital¹⁰.

Ahora bien, se observa que la parte demandante en los escritos con los cuales descorre el traslado de las excepciones de fondo, solicita se le requiera a las entidades demandadas, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para que alleguen los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, se advierte que los mismos obran en el expediente,

⁸ Índice 2 del aplicativo SAMAI

⁹ Índice 22 del aplicativo SAMAI

¹⁰ Índice 24 del aplicativo SAMAI

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00860-00 Demandante: Grupo San Jacinto S.A.S. y otros

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

según lo expuesto en el párrafo anterior, razón por la cual no se

accederá a lo solicitado.

De otro lado, se tiene que la parte demandante aportó avalúo comercial del predio identificado con la ficha predial ANB-3-042 y matrícula inmobiliaria 50N-20221995 realizado por Manuel Fernando Alfonso, aportado en medio magnético obrante en el archivo 51 del expediente digital. Frente al mismo, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su escrito de contestación se opuso a su decreto por considerarlo innecesario debido a que el avalúo se relaciona

con las pretensiones de la demanda que fueron rechazadas.

Sobre el particular, se advierte que el objeto de litigio corresponde a dirimir el control de legalidad de los actos administrativos por los cuales se ordenó dar inicio a los trámites judiciales de expropiación y sus respectivos recursos, téngase en cuenta que las pretensiones de demanda relacionadas con el pago de una indemnización equivalente al precio "justo" del inmueble y la liquidación y pago de los intereses comerciales fueron rechazadas. De manera que, como la discusión relativa al valor comercial del inmueble no es objeto de este proceso, no es pertinente decretar el avalúo allegado para probar los hechos de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la controversia este dictamen no aporta nada para demostrar la ilegalidad de los actos acusados.

En ese orden, se negará el decreto del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00860-00 Demandante: Grupo San Jacinto S.A.S. y otros

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión

conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, adviértese que se proferirá

sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte

motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que

corresponden las documentales aportadas por la parte demandante

visibles en los archivos 02 al 50 del expediente digital¹¹; las

documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda

por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, visibles a folios

48 a 238 del archivo 68 del expediente digital y las documentales que

obran en los enlaces indicados en el escrito de contestación pág. 46 del

archivo 68 del expediente digital¹²; y, las documentales y expediente

administrativo aportados por la sociedad Accesos Norte de Bogotá

S.A.S., obrantes en el archivo 71 del expediente digital que

corresponden a los descargados del vínculo obrante en el escrito de

contestación de la demanda visible en la pág. 25 del archivo 70 del

expediente digital¹³.

¹¹ Índice 2 del aplicativo SAMAI

¹² Índice 22 del aplicativo SAMAI

 13 Índice 24 del aplicativo SAMAI

CUARTO. Niégase la solicitud elevada por la Agencia Nacional de

Infraestructura – ANI, respecto a requerir el expediente administrativo,

conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Niégase el dictamen pericial aportado por la parte

demandante, relativo al avalúo comercial del predio identificado con la

ficha predial ANB-3-042 y matrícula inmobiliaria 50N-20221995

realizado por Manuel Fernando Alfonso, conforme lo expuesto en la

parte motiva de este auto.

SEXTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

SÉPTIMO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el

término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo

181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de

la referencia a la profesional del derecho Carmen Cecilia Álvarez Gómez,

identificada con la C.C No. 52.187.332 y T.P No. 101.494 del C. S de la

J, como apoderada de la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.,

conforme al poder y anexos visibles en el archivo 69 del expediente

digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No.25000-23-41-000-2021-00681-00 Demandante: ALEJANDRO TORO POSADA Y OTRO

Demandado: MINISTERIO DE CULTURA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: AUTO OBEDECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera², en providencia del 26 de octubre de 2023, mediante la cual se confirmó el auto del 19 de septiembre de 2022 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

 $^{^{\}mathrm{1}}$ Archivo 11 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

² Archivo 10 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00594-00

Demandante: MUSTAFA HERMANOS S.A.S.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA - ANI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia

que se proferirá sentencia anticipada

- Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

_

¹ Archivo 26 del expediente electrónico

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. < Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 10 de noviembre de 2022², notificado personalmente a la autoridad accionada y a la sociedad vinculada Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, el 28 de noviembre de 2022³. Frente a esa decisión, la autoridad demandada interpuso recurso de reposición⁴, el cual fue resuelto el 22 de junio de 2023, no reponiendo la providencia⁵.

Así, la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani, contestó la demanda y allegó pruebas documentales el 9 de agosto de 2023, frente a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados manifestó que correspondía a la Sociedad Accenorte el envío de los mismos en virtud del contrato de concesión No. 001 de 2017⁶. Por su

² Archivo 15 del expediente digital

Archivo 16 del expediente digital
 Archivo 17 del expediente digital

⁵ Archivo 20 del expediente digital

⁶ Archivo 21 del expediente digital

parte, la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. contestó la demanda y allegó los antecedentes administrativos ese mismo día⁷.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas y solicitadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos.: 20206060015405 de 27 de octubre de 2020 y 20206060019485 de 23 de diciembre de 2020, por las cuales la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, ordenó el inicio de los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del "Proyecto Acceso Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes, ubicado en La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía - Cundinamarca" y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, por considerar que fueron vulnerados los artículos 29, 58 de la Constitución Política de Colombia; artículo 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 68 de la Ley 388 de 1997; artículos 66 y 72 de la Ley 1437 de 2011; artículo 6 de la Ley 1673 de 2013; artículo 19 de la Ley 1682 de 2013; artículo 10 de la Ley 1882 de 2018; artículos 13 del Decreto 1420 de 1998; artículo 5 del Decreto 556 de 2014: artículos 6 y 7 de la Resolución 620 de 2008

-

⁷ Archivo 22 del expediente digital

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00594-00 Demandante: Mustafá Hermanos S.A.S.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

expedida por el IGAC; y, artículo 5 de la Resolución 898 de 2014

emitida por el IGAC. En atención a que fueron proferidos presuntamente

con i) vulneración al debido proceso; ii) Expedición irregular; y, iii)

Falsa motivación.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales

aportadas por la parte demandante visibles en el archivo denominado

"Pruebas" del expediente digital⁸; ii) las documentales allegadas al

proceso, con la contestación de la demanda por la Agencia Nacional de

Infraestructura - ANI visibles a folios 45 a 104 del archivo 21 del

expediente digital y las documentales que obran en los enlaces

indicados en el escrito de contestación pág. 43 del archivo 21 del

expediente digital9; y, iii) las documentales y expediente administrativo

aportados por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. obrantes en

el archivo 23 del expediente digital¹⁰.

Ahora bien, se observa que la parte demandante en los escritos con los

cuales descorre el traslado de las excepciones de fondo, solicita se le

requiera a las entidades demandadas. Agencia Nacional de

Infraestructura - ANI y sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para

que alleguen los antecedentes administrativos que dieron origen a los

actos acusados, se advierte que los mismos obran en el expediente,

según lo expuesto en el párrafo anterior, razón por la cual no se

accederá a lo solicitado.

De otro lado, se tiene que la parte demandante aportó avalúo comercial

del predio identificado con la ficha predial ANB-3-030 y matrícula

inmobiliaria 50N-20441653 realizado por Manuel Fernando Alfonso,

aportado en medio magnético obrante en el archivo 09 del expediente

⁸ Índice 2 del aplicativo SAMAI

⁹ Índice 22 del aplicativo SAMAI

¹⁰ Índice 23 del aplicativo SAMAI

digital. Frente al mismo, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su escrito de contestación se opuso a su decreto por considerarlo innecesario debido a que el avalúo se relaciona

con las pretensiones de la demanda que fueron rechazadas.

Sobre el particular, se advierte que el objeto de litigio corresponde a

dirimir el control de legalidad de los actos administrativos por los cuales

se ordenó dar inicio a los trámites judiciales de expropiación y su

respectivo recurso, téngase en cuenta que las pretensiones de demanda

relacionadas con el pago de una indemnización equivalente al precio

"justo" del inmueble y la liquidación y pago de los intereses comerciales

fueron rechazadas. De manera que, como la discusión relativa al valor

comercial del inmueble no es objeto de este proceso, no es pertinente

decretar el avalúo allegado para probar los hechos de la demanda,

máxime si se tiene en cuenta que dentro de la controversia este

dictamen no aporta nada para demostrar la ilegalidad de los actos

acusados.

En ese orden, se negará el decreto del dictamen pericial aportado por la

parte demandante.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo

182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones

para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión

conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

7

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00594-00 Demandante: Mustafá Hermanos S.A.S.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, adviértese que se proferirá

sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte

motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que

corresponden las documentales aportadas por la parte **demandante**

visibles en el archivo denominado "Pruebas" del expediente digital¹¹; las

documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda

por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, visibles a folios

45 a 104 del archivo 21 del expediente digital y las documentales que

obran en los enlaces indicados en el escrito de contestación pág. 43 del

archivo 21 del expediente digital¹²; y, las documentales y expediente

administrativo aportados por la sociedad Accesos Norte de Bogotá

S.A.S. obrantes en el archivo 23 del expediente digital¹³.

CUARTO. Niégase la solicitud elevada por la Agencia Nacional de

Infraestructura – ANI, respecto a requerir el expediente administrativo,

conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Niégase el dictamen pericial aportado por la parte

demandante, relativo al avalúo comercial del predio identificado con la

ficha predial ANB-3-030 y matrícula inmobiliaria 50N-20441653

realizado por Manuel Fernando Alfonso, conforme lo expuesto en la

parte motiva de este auto.

SEXTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

¹¹ Índice 2 del aplicativo SAMAI

¹² Índice 22 del aplicativo SAMAI

 13 Índice 23 del aplicativo SAMAI

SÉPTIMO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Carmen Cecilia Álvarez Gómez, identificada con la C.C No. 52.187.332 y T.P No. 101.494 del C. S de la J, como apoderada de la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., conforme al poder y anexos visibles en los archivos "1. Poder y 3. Certificado de Existencia Accenorte" que obran en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00561-00

Demandante: MUSTAFA HERMANOS S.A.S.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA - ANI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia

que se proferirá sentencia anticipada

Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

_

¹ Archivo 24 del expediente electrónico

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 10 de noviembre de 2022², notificado personalmente a la autoridad accionada y a la sociedad vinculada Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, el 22 de noviembre de 2022³. Frente a esa decisión, la autoridad demandada interpuso recurso de reposición⁴, el cual fue resuelto el 22 de junio de 2023, no reponiendo la providencia⁵.

Así, la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani, contestó la demanda y allegó pruebas documentales el 9 de agosto de 2023, frente a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados manifestó que correspondía a la Sociedad Accenorte el envío de los mismos en virtud del contrato de concesión No. 001 de 2017⁶. Por su

Archivo 14 del expediente digital
 Archivo 15 del expediente digital

⁴ Archivo 16 del expediente digital

⁵ Archivo 19 del expediente digital

⁶ Archivo 20 del expediente digital

parte, la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. contestó la demanda y allegó los antecedentes administrativos ese mismo día⁷.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas y solicitadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos.: 20206060015335 de 27 de octubre de 2020 y 20206060019395 de 23 de diciembre de 2020, por las cuales la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, ordenó el inicio de los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del "Proyecto Acceso Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes, ubicado en La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía - Cundinamarca" y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, por considerar que fueron vulnerados los artículos 29, 58 de la Constitución Política de Colombia; artículo 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 68 de la Ley 388 de 1997; artículos 66 y 72 de la Ley 1437 de 2011; artículo 6 de la Ley 1673 de 2013; artículo 19 de la Ley 1682 de 2013; artículo 10 de la Ley 1882 de 2018; artículos 13 del Decreto 1420 de 1998; artículo 5 del Decreto 556 de 2014: artículos 6 y 7 de la Resolución 620 de 2008

-

⁷ Archivo 21 del expediente digital

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00561-00 Demandante: Mustafá Hermanos S.A.S.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

expedida por el IGAC; y, artículo 5 de la Resolución 898 de 2014

emitida por el IGAC. En atención a que fueron proferidos presuntamente

con i) vulneración al debido proceso; ii) Expedición irregular; y, iii)

Falsa motivación.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales

aportadas por la parte demandante visibles en el archivo denominado

"Pruebas" del expediente digital⁸; ii) las documentales allegadas al

proceso, con la contestación de la demanda por la Agencia Nacional de

Infraestructura - ANI visibles a folios 45 a 104 del archivo 20 del

expediente digital y las documentales que obran en los enlaces

indicados en el escrito de contestación pág. 43 del archivo 20 del

expediente digital⁹; y, iii) las documentales y expediente administrativo

aportados por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. obrantes en

el vínculo visible en la página 24 del archivo 21 del expediente digital¹⁰.

Con todo, respecto de las documentales obrantes en el mencionado

vínculo, se ordenará que por Secretaría, se efectúe la descarga

correspondiente, por lo que se deberá integrar las documentales allí

contenidas en un archivo debidamente enunciado y numerado en el

repositorio de onedrive y el aplicativo SAMAI.

Ahora bien, se observa que la parte demandante en los escritos con los

cuales descorre el traslado de las excepciones de fondo, solicita se

requiera a las entidades demandadas, Agencia Nacional de

Infraestructura – ANI y sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para

que alleguen los antecedentes administrativos que dieron origen a los

actos acusados, se advierte que los mismos obran en el expediente,

⁸ Índice 2 del aplicativo SAMAI

⁹ Índice 22 del aplicativo SAMAI

¹⁰ Índice 23 del aplicativo SAMAI

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00561-00 Demandante: Mustafá Hermanos S.A.S.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

según lo expuesto en el párrafo anterior, razón por la cual no se

accederá a lo solicitado.

De otro lado, se tiene que la parte demandante aportó avalúo comercial

del predio identificado con la ficha predial ANB-3-037 y matrícula

inmobiliaria 50N-20441646 realizado por Manuel Fernando Alfonso,

aportado en medio magnético obrante en el archivo 09 del expediente

digital. Frente al mismo, la apoderada de la Agencia Nacional de

Infraestructura - ANI, en su escrito de contestación se opuso a su

decreto por considerarlo innecesario debido a que el avalúo se relaciona

con las pretensiones de la demanda que fueron rechazadas.

Sobre el particular, se advierte que el objeto de litigio corresponde a

dirimir el control de legalidad de los actos administrativos por los cuales

se ordenó dar inicio a los trámites judiciales de expropiación y sus

respectivos recursos, téngase en cuenta que las pretensiones de

demanda relacionadas con el pago de una indemnización equivalente al

precio "justo" del inmueble y la liquidación y pago de los intereses

comerciales fueron rechazadas. De manera que, como la discusión

relativa al valor comercial del inmueble no es objeto de este proceso, no

es pertinente decretar el avalúo allegado para probar los hechos de la

demanda, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la controversia

este dictamen no aporta nada para demostrar la ilegalidad de los actos

acusados.

En ese orden, se negará el decreto del dictamen pericial aportado por la

parte demandante.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo

182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones

para dictar sentencia anticipada.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00561-00 Demandante: Mustafá Hermanos S.A.S.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión

conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, adviértese que se proferirá

sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte

motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que

corresponden las documentales aportadas por la parte demandante

visibles en el archivo denominado "Pruebas" del expediente digital¹¹; las

documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda

por la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** visibles a folios 45

a 104 del archivo 20 del expediente digital y las documentales que

obran en los enlaces indicados en el escrito de contestación pág. 43 del

archivo 20 del expediente digital¹²; y, las documentales y expediente

administrativo aportados por la sociedad Accesos Norte de Bogotá

S.A.S. obrantes en el vínculo visible en la página 24 del archivo 21 del

expediente digital¹³.

CUARTO. Por Secretaría, efectúese la descarga de las documentales

ubicadas en la carpeta de "21. CONTESTACIÓN ACCENORTE" que obra

n el vínculo

https://accesonortemy.sharepoint.com/:f:/g/personal/m_fonseca_accen

¹¹ Índice 2 del aplicativo SAMAI

¹² Índice 22 del aplicativo SAMAI

¹³ Índice 23 del aplicativo SAMAI

orte_co/EoaSxOPRQUBPkQnP_7jTxrABcCIqK

Uoyb0ZyiLRLAEMW2g?e=9M6VZv. Para el efecto, se deberán integrar las documentales allí contenidas en un archivo debidamente enunciado y numerado en el repositorio de onedrive y el aplicativo SAMAI.

QUINTO. Niégase la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, respecto a requerir el expediente administrativo, conforme lo expuesto en este auto.

SEXTO. Niégase el dictamen pericial aportado por la parte demandante, relativo al avalúo comercial del predio identificado con la ficha predial ANB-3-037 y matrícula inmobiliaria 50N-20441646 realizado por Manuel Fernando Alfonso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO. Declárase cerrado el debate probatorio.

OCTAVO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Carmen Cecilia Álvarez Gómez, identificada con la C.C No. 52.187.332 y T.P No. 101.494 del C. S de la J, como apoderada de la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., conforme al poder y anexos visibles en los archivos "1. Poder y 3. Certificado de Existencia Accenorte" que obran en el vínculo visible en la página 24 del archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-0468-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES

CHACON DE GARZÓN

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ASUNTO ABRE A PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y planteó la excepción de *"Ineptitud sustantiva de la demanda"*.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía presentó contestación y planteó las excepciones "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD; sin embargo, el presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada y del llamado en garantía serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral séptimo del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES

CHACON DE GARZÓN

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ASUNTO ABRE A PRUEBAS

la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y por el llamado en garantía la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. RECONÓCESE como pruebas, todos y cada uno de los <u>DOCUMENTOS</u> aportados con la demanda, indicados en el acápite PRUEBAS - DOCUMENTALES².

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU,

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido... [...]

^{4.} Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

² Ver archivo 16Subsanacion-demanda.pdf., Folios 30 a 31 expediente digital.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES

CHACON DE GARZÓN

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ASUNTO ABRE A PRUEBAS

relacionadas en el acápite VII.PRUEBAS – DOCUMENTALES Relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.

POR EL LLAMADO EN GARANTÍA:

1. **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía, relacionados en el acápite IV. PRUEBAS – 4.1 APORTADAS 4.1.1 DOCUMENTALES⁴.

TERCERO. - NIEGASE, la prueba testimonial del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**; contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin de que concurra a esclarecer datos técnicos expuesto en el avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

CUARTO – NIÉGASE la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, consistente en decretar el testimonio de la señora LUZ STELLA BARÓN CALDERÓN, en calidad de Subgerente de Información económica, con el fin de informar el procedimiento y la metodología aplicada por la entidad en la elaboración de los avalúos, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie el procedimiento realizado en los avalúos resulta ser inútil a la materia de controversia.

³ Ver archivo 29. CONTESTACIÓN IDU.pdf. Folio 39 -expediente digital.

⁴ Ver archivo 09. CONTESTACIÓN UAECD LLAMAMIENTO.pdf Folio 13 – carpeta LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-expediente digital.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES

CHACON DE GARZÓN INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ASUNTO ABRE A PRUEBAS

DEMANDADO:

QUINTO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para la contradicción del dictamen pericial dentro del presente proceso, el día MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)., la diligencia se efectuará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize⁵, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEXTO: RECONÓCESE personería a la abogada ADRIANA JAQUELINE PINZÓN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.145.055 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 116.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería a abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.605 y portador de la tarjeta profesional número 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

⁵ Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho iudicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)

DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES

CHACON DE GARZÓN
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ASUNTO ABRE A PRUEBAS

DEMANDADO:

actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-573-AG

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 25-000-2341-000-**2016-01951**-00

Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A

UN GRUPO

Demandante : YURANI MONTERO LOZANO Y OTRAS

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL

DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Tema : Condiciones de Hacinamiento y connatural

vulneración a los derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres "El Buen Pastor" Bogotá D.C. (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el

19 de septiembre de 2016)

Asunto : DECLARA DESISTIMIENTO ARTÍCULO 317 DEL

CGP

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 19 de septiembre de 2016 tiene por objeto la <u>declaratoria</u> <u>de responsabilidad</u> de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres "El Buen Pastor" Bogotá.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de <u>perjuicios inmateriales</u> en la modalidad de morales y afectación al disfrute de derechos constitucionales, y <u>perjuicios materiales</u> en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

El medio de control fue admitido a través de providencia No. 2017-03-098AG (Fl 127 a 135), por lo que se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades demandadas.

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Exp No.25000234100020160195100 Demandante: YURANI MONTERO LOZANO Y OTROS Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros Acción de Grupo

Conforme lo anterior, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se dio la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, y se notificó por aviso al interior de la cárcel "el buen pastor", ante el silencio guardado por los accionantes, en auto del 23 de mayo de 2023, se requirió a los demandantes para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, allegaran el poder otorgado a otro apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda. Este último se notificó por aviso del 02 de junio de 2023¹.

Posteriormente, el 25 de julio de 2023, ingresó el expediente al despacho con solicitud de la señora NIRA ESTHER FÁBREGAS MAZA de fungir como abogada estando privada de la libertad, la cual fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, y notificada a esta de manera personal el 10 de octubre de 2023.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2023, ingresó el expediente al despacho del magistrado sustanciador, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibídem* determina que, en los aspectos no regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

Así las cosas, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.

Es decir que, ha transcurrido un año y 11 meses sin pronunciamiento alguno por parte de los demandantes, por lo cual la sala procederá a dar aplicación al artículo 317 del CGP, el cual prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

Así las cosas, es claro que la figura del desistimiento tácito se constituye en una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso por su inactividad, y para que se configure, se requiere constatar el transcurso del

_

¹ Folio 437 Cuaderno Principal

Acción de Grupo

tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación.

En el caso en concreto, se observa que, mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el deceso del apoderado de la parte actora, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del CGP y, a través de proveído del 23 de mayo de 2023, fueron requeridos para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, constituyeran un nuevo apoderado, sin embargo, transcurrido el término legal para ello, no realizaron ninguna actuación en ese sentido.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra más que vencido el término de los treinta (30) días, otorgado mediante auto del 23 de mayo de 2023, a las señoras YURANI MONTERO LOZANO, NIRA ESTER FABREGAS MAZA, PAULA ANDREA GONZÁLEZ VARGAS, DORA OLIVEROS AVILA, DIANA MARIA PEÑALOZA, DIANA JASMIN NAVARRETE y LUZ MERY PINZÓN LÓPEZ, para que designaran un nuevo apoderado judicial, sin que hubieran desplegado alguna actuación en ese sentido, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares y en el asunto no se acreditó que la demanda se hubiese presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, en los términos del artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISITIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las señoras YURANI MONTERO LOZANO, NIRA ESTER FABREGAS MAZA, PAULA ANDREA GONZÁLEZ VARGAS, DORA OLIVEROS AVILA, DIANA MARIA PEÑALOZA, DIANA JASMIN NAVARRETE y LUZ MERY PINZÓN LÓPEZ.

SEGUNDO. - En consecuencia, se da por **terminado el proceso**.

TERCERO. - **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme esta providencia, **devolver** al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y, **archivar** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Exp No.25000234100020160195100 Demandante: YURANI MONTERO LOZANO Y OTROS Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros Acción de Grupo

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2022-11-554 NYRD

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2023 00017 01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA

DISTRITAL DE HABITAD

TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA

CONTRAVENTOR A LAS NORMAS DE

TRÁNSITO.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CONTRA AUTO RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 06 de agosto de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, el señor WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la superintendencia de servicios públicos, solicitando como pretensiones las siguientes:

" PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 1036 del 19 de agosto de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILMER ANDRÉS ORTIZ HERNÁNDEZ", expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del expediente No. 1036, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

Exp No. 11001333400120230001701 Demandante: Wilmer Andrés Ortiz Hernández Demandado: Secretaría de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2525-02 del 29 de julio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1036", expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dejar sin efectos el Acto Administrativo No. 1036 del 19 de agosto de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILMER ANDRÉS ORTIZ HERNÁNDEZ" y Acto Administrativo No. 2525-02 del 29 de julio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1036"

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, eliminar o cancelar la sanción impuesta a WILMER ANDRÉS ORTIZ HERNÁNDEZ en el Registro Único Nacional de Tránsito y dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a restituir al señor WILMER ANDRÉS ORTIZ HERNÁNDEZ el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$511.400 M/CTE).

SEXTA: Como consecuencia de la pretensión cuarta, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a restituir al señor WILMER ANDRÉS ORTIZ HERNÁNDEZ el pago realizado por concepto del pago de la multa, lo cual corresponde a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000M/CTE), en caso de haber sido efectuado el pago en el transcurso del proceso.

SÉPTIMA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a pagar a WILMER ANDRÉS ORTIZ HERNÁNDEZ el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponde a las pretensiones QUINTA y SEXTA, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

OCTAVA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

NOVENA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.

Una vez fue repartido el proceso y se asignó al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., efectuado su análisis <u>se realizó un requerimiento previo el 12 de julio 2023</u> por las siguientes razones:

"se requiere a la entidad accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el Despacho, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022, acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa."

-

¹ Notificado en estado del 13 de julio de 2023. Archivo 07 Expediente Digital

Exp No. 11001333400120230001701 Demandante: Wilmer Andrés Ortiz Hernández Demandado: Secretaría de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los anteriores términos el Juzgado indicó a la parte demandada allegar lo requerido en el término de 10 días.

Destaca que el 27 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada allegó memorial aportando cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado.

Posteriormente, en Auto del 06 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Administrativo dispuso, rechazar la demanda por caducidad de la acción.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 06 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero (01°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es: "Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso"

Lo anterior había consideración que, a través de la Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022 que confirmó el acto que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ y que puso fin a la actuación administrativa, se llevó a cabo mediante notificación personal el cuatro (04) de agosto de 2022, según se observa en la constancia de ejecutoria aportada por la entidad demandada.

Refiere el *a quo* que, de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Procuraduría 137Judicial II Para Asuntos Administrativos y aportada por la actora con el escrito de demanda, observa el Despacho que la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue presentada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Concluyó que, la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el dieciséis (16) de enero de 2023, por lo que ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que el escrito de demanda fue radicado por fuera del término de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, término contemplado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 06 de agosto de 2023 fue notificado por estado del 07 de septiembre de 2023 (archivo 14 Expediente digital), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 08 al 12 de septiembre de 2023; siendo efectivamente radicado el 08 de septiembre de 2023 (Archivo 25 y 26 Expediente Digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 06 de agosto de 2023 consisten en que la decisión proferida por la Juez debe ser revocada debido a que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de noviembre de 2022, que fue asignada por reparto solo hasta el 06 de diciembre de 2022, no es un hecho atribuible al demandante.

Por lo anterior solicita tener en cuenta la fecha de radicación de conciliación extrajudicial el día 29 de noviembre de 2022, y no la de reparto que fue solo hasta el 06 de diciembre de 2022. Adicionalmente sostiene que la demanda fue radicada el 13 de enero de 2023, no el 16 de enero de 2023, como lo sostuvo el Juez de primera instancia.

Así las cosas, pretende se revoque el auto del 06 de septiembre de 2023, y solicita que en su lugar se admita la demanda.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 02 de junio de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

Exp No. 11001333400120230001701 Demandante: Wilmer Andrés Ortiz Hernández Demandado: Secretaría de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho

legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción."

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De otra parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 21 hace referencia a la suspensión de la prescripción o de la caducidad y establece:

"SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. <u>La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad</u>, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, <u>lo que ocurra primero</u>. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

En el caso concreto, se ordenó requerir de forma previa la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2023, confirmó que efectivamente la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 29 de noviembre de 2022, y aportó constancia de lo anterior el cual obra en el archivo 35 del Expediente Digital.

Así las cosas, la Resolución No. 2525-02 del 29 de julio de 2022 que confirmó el acto que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor WILMER ANDRÉS ORTÍZ HERNÁNDEZ y que puso fin a la actuación administrativa, se llevó a cabo mediante notificación personal el cuatro (04) de agosto de 2022.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 29 de noviembre de febrero de 2022 hasta el 12 de enero de 2023 fecha en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, es decir faltándole 5 días para que se venciera el término, y reanudándose el termino el 13 enero de 2023 hasta el 18 del mismo mes y año.

Exp No. 11001333400120230001701 Demandante: Wilmer Andrés Ortiz Hernández Demandado: Secretaría de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 13 de enero de 2023 (Archivo 03 Anexos Expediente Digital), ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, en el *sub lite* no se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral tercero del artículo 164 *ibidem*, conforme a las razones antes expuestas, sin cercenar el acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo anterior, se revocará el Auto del 02 de marzo de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 06 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.